

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR DE LA
LEY PENAL Y EL GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN ENFOQUE
DOGMÁTICO**

BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR
DE LA LEY PENAL Y EL GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN
ENFOQUE DOGMÁTICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2023

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

Vocal I Licda, Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

Vocal II Lic, Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes Garcia

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de febrero de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, SAULO PEREZ GARCIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN, con carné 200012719,
 intitulado LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR DE LA LEY PENAL Y EL
GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN ENFOQUE DOGMÁTICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



LIC. SAULO PEREZ GARCIA
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 27 / 03 / 2021

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LIC. SAULO PEREZ GARCÍA
ABOGADO Y NOTARIO

3ª. Av. 1-34, zona 1, Chiquimulilla, Santa Rosa
Tel. 55975518 --- 57238404 – 78851295

EMAIL: licsauloperez@hotmail.com -- licsauloperez@yahoo.com



Guatemala, 03 de mayo de 2021

Señor(a).
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Estimado Licenciado (a).



Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN, intitulado "LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR DE LA LEY PENAL Y EL GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN ENFOQUE DOGMÁTICO". Luego de haber brindado la asesoría correspondiente se OPINA lo siguiente:

1. El trabajo de tesis contiene un alto aporte científico y técnico sobre el tema investigado, se utilizaron los métodos científicos de observación e experimentación, así como los métodos inductivo, deductivo y descriptivo, y las técnicas de investigación de entrevista, encuesta, fichas bibliográficas y la técnica de investigación documental.
2. El desarrollo del trabajo cumple con todos los requisitos de redacción y se enfoca con precisión a los temas y subtemas abordados, siendo el presente trabajo un aporte científico de mucha importancia para futuras investigaciones.



3. La conclusión discursiva a que arriba el investigar se encuentra en ~~ocasión~~ ^{ocasión} mucho acierto a los temas y subtemas investigados, y la bibliografía utilizada es la correcta, en vista que fue de mucha utilidad para el desarrollo de la presente instigación.
4. Expresamente manifiesto que no soy pariente dentro de los grados de ley con el tesista y que se pudo observar el esmero y dedicación con que desarrolló el presente trabajo de investigación.
5. El presente trabajo de investigación, cumple con los requisitos reglamentarios regulados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia SE APRUEBA el presente trabajo de tesis, debiéndose continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con las más altas muestras de consideración y estima.

Lic. Saulo Pérez García

Abogado y Notario

Colegiado No. 12594

LIC. SAULO PEREZ GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 08 de febrero de 2022.

Director
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR DE LA LEY PENAL Y EL GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN ENFOQUE DOGMATICO**, realizada por el bachiller: **BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

¡DID Y ENSEÑAD A TODOS.

Licda. Norma Beatriz Santos Quezada
 Consejero Docente de Redacción y Estilo





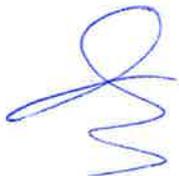
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



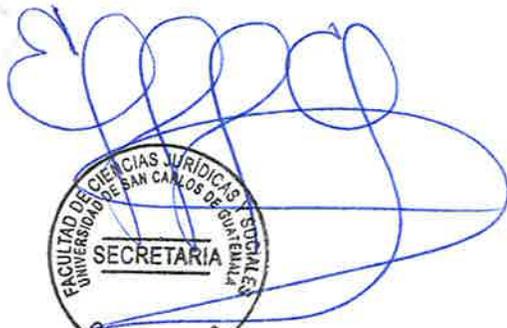
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BENNY MISHAEL DIGHERO ROLDAN, titulado LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE TRANSGRESOR DE LA LEY PENAL Y EL GRADO DE EXIGIBILIDAD NORMATIVA: UN ENFOQUE DOGMÁTICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO


 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida, sabiduría y entendimiento para alcanzar las metas propuestas, por darme a mi familia y amigos.

A MIS ABUELOS:

José Vicente Roldan Paredes y Jesús Rodríguez Gonzáles, por ser mis segundos padres, con mucho cariño y respeto, gracias por sus sabios consejos y palabras de alientos para continuar el camino.

A MI MADRE:

Silvia Lucrecia Roldan Rodríguez, por ser ejemplo de esfuerzo y amor en mi vida, gracias por tu apoyo en todo momento, estaré eternamente agradecido.

A MI PADRE:

Tadeo Vidal Dighero Pineda, gracias por sus consejos y apoyo incondicional.

A MI ESPOSA:

Por tu apoyo y amor en todo momento.

A MIS HIJOS:

Por ser la fuerza que me impulsa a alcanzar mis objetivos y seguir adelante.



A MI FAMILIA:

Por el apoyo que me han brindado.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa Magna de la educación superior quien forma profesionales.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por albergarme en sus aulas, inculcarme el conocimiento adquirido durante la carrera.

A USTED:

Con todo respeto.



PRESENTACIÓN

Este trabajo se enfocó en la figura jurídico-penal de la imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal, tomando como sustento el grupo etario al que pertenece el adolescente, que en ningún momento está determinado por el grado de exigibilidad de la norma penal transgredida. En este contexto, se analizó la institución de la imputabilidad, estableciendo que la misma no se puede aplicar al adolescente tal y como se concibe para el adulto que comete delito. De tal forma, que cuando un adolescente transgrede la ley penal, el tratamiento jurídico-penal de la imputabilidad, no está condicionado al grado de exigibilidad de otra conducta.

El tipo de investigación es cualitativo; pertenece a la rama del derecho penal juvenil; el objeto de estudio comprendió la imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal y el grado de exigibilidad normativa, la misma abarca del periodo del año 2019 al 2020. El aporte académico consiste, en que la imputabilidad de los adolescentes transgresores, no puede estar condicionada a la exigibilidad normativa, toda vez que, por el grado de desarrollo psíquico y físico del adolescente, su tratamiento jurídico penal tiene que ser especializado, por lo que la exigibilidad de otra conducta no opera en el adolescente.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este tema fue: La capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal, no solo se puede establecer a nivel normativo, con la determinación de una edad mínima, sin tomar en cuenta el grado de desarrollo psíquico, porque éste es el que incide directamente en la solución a la disyuntiva dogmática entre la exigibilidad normativa de motivación y la efectiva imputación o no de la transgresión de la ley penal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Básicamente se utilizó la dogmática jurídico penal, por medio de la cual se analizaron diferentes normas penal juveniles, partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, presentando argumentos sólidos en la interpretación; proponiendo soluciones y respuestas verificables tanto en la legislación como en la doctrina.

Las teóricas y doctrinas utilizadas son: de la protección integral y de la responsabilidad penal de los adolescentes, los métodos fueron el inductivo-deductivo y la síntesis-análisis, que coadyuvaron a la comprensión del problema planteado el cual no es estático sino dinámico. En consecuencia, la hipótesis planteada fue aprobada, en el sentido de que, se puede afirmar sin temor a equivocaciones, que la hipótesis fue plenamente comprobada.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de los sistemas penal juveniles.....	1
1.1. Generalidades.....	2
1.2. El sistema o modelo de la conducta irregular.....	4
1.2.1. Definición.....	5
1.2.2. Características.....	6
1.3. Sistema o modelo de responsabilidad.....	09
1.3.1. Definición.....	11
1.3.2. Características.....	13
1.3.3. Principios.....	14

CAPÍTULO II

2. La reforma penal juvenil en Guatemala.....	17
2.1. Generalidades.....	18
2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	20
2.3. La Convención Sobre los Derechos del Niño.....	23
2.4. La ley de protección de la niñez y la adolescencia.....	26
2.5. El adolescente en el sistema penal juvenil guatemalteco.....	28
2.5.1. La adolescencia.....	31
2.5.2. Definición desde la psicología evolutiva.....	32
2.5.3. Definición desde el punto de vista legal.....	33



CAPÍTULO III

3. La imputabilidad y el adolescente transgresor a la ley penal.....	37
3.1. Generalidades.....	38
3.2. Definición de imputabilidad.....	42
3.3. Características de la imputabilidad.....	45
3.4. La capacidad de imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	48
3.4.1. La imputabilidad y la edad penal juvenil.....	53
3.4.2. Los grupos etarios en la norma penal juvenil.....	55

CAPÍTULO IV

4. La capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal y el grado de exigibilidad normativa: Un enfoque dogmático.....	59
4.1. Generalidades.....	60
4.2. Análisis dogmático.....	63
4.3. Análisis del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	66
4.4. Análisis del Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño..	70
4.5. Análisis del Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	72
4.6. Análisis del Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	74
4.7. Análisis del Artículo 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	78
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

Las razones por las cuales se escogió esta investigación fue en demostrar que, el adolescente transgresor de ley penal, a partir de los trece hasta tanto no haya cumplido los dieciocho años de edad, presentan diferentes y heterogéneos niveles de desarrollo físico y psíquico, que los coloca en una línea muy delgada entre la imputabilidad y la inimputabilidad, tomando en cuenta que estos elementos subjetivos de la culpabilidad, son fundamentales al momento del juicio de reproche que puede resolver efectivamente en grado de responsabilidad penal del adolescente; a esto se le puede agregar que el grado de exigibilidad normativa no opera en la misma proporción que en un adulto que comete delito.

El planteamiento parte de dos posiciones: el adolescente transgresor puede ser motivado por la norma y, la otra, los adolescentes no son motivados normativamente; la orientación dogmática necesariamente debe partir de las normas penal juveniles. La hipótesis se planteó así: La capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal no solo se puede establecer a nivel normativo con la determinación de una edad mínima, sin tomar en cuenta el grado de desarrollo psíquico, porque éste es el que incide directamente en la solución a la disyuntiva dogmática entre la exigibilidad normativa de motivación y la efectiva imputación o no de la transgresión de la ley penal.

Este estudio tuvo como objetivo general, establecer el grado de exigibilidad normativa de otra conducta partiendo de la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal como presupuesto subjetivo de la culpabilidad.

Y, como específicos: a) establecer que, el establecimiento normativo de una edad mínima que determina la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal, no es suficiente fundamento para responsabilizar al adolescente. b) determinar si el adolescente transgresor de la ley penal con capacidad de imputabilidad puede ser motivado normativamente por la norma jurídico penal juvenil. c) analizar si



todos los adolescentes comprendidos en el rango etario establecido en la normativa penal juvenil pueden ser motivados normativamente por la norma jurídico penal juvenil.

Asimismo, d) analizar si el desarrollo psíquico del adolescente se presenta como una condición homogénea a partir de una determinada edad en todos los adolescentes o, por el contrario, este desarrolló se presenta de forma heterogénea. e) analizar la legislación nacional e internacional sobre los adolescentes transgresores de la ley penal y las exigencias normativas para responsabilizarlos penalmente, basadas en la capacidad de imputabilidad de éstos. Mismos que se alcanzaron satisfactoriamente.

El contenido de esta investigación se dividió en cuatro capítulos, de la siguiente forma: en el capítulo uno, se trataron los antecedentes históricos de los sistemas penal juveniles; en el capítulo dos, se desarrolló un análisis de la reforma penal juvenil en Guatemala; en el capítulo tres, se abordó el tema de la imputabilidad y el adolescente transgresor de la ley penal; en el capítulo cuarto, la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal y el grado de exigibilidad normativa: Un enfoque dogmático.

Los métodos y las técnicas utilizadas fueron: método inductivo, método deductivo, método analítico, método sintético y la dogmática. Las técnicas, revisión bibliográfica, hemerográfica y documental.

El derecho penal juvenil es una rama de las ciencias penales nueva, en comparación con el derecho penal, apenas tiene alrededor de más o menos treinta años, pero en este período tan corto. ha observado un avance relativamente significativo. En Latinoamérica, el desarrollo ha sido por demás heterogéneo y, en Guatemala casi imperceptible; de esta cuenta con este trabajo se pretende dar un aporte valioso por medio del cual se sientan las bases sobre de la interpretación dogmática de dos instituciones penal juveniles por demás importantes y determinantes del juicio de culpabilidad; la capacidad de imputabilidad y la exigibilidad normativa.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de los sistemas penal juveniles

El análisis histórico sobre los sistemas penales juveniles es tan extenso que no se puede abordar en las páginas de esta investigación, en todo caso, el carácter histórico del tratamiento de la niñez y la adolescencia, es una realidad que llega hasta la actualidad, esta realidad se ha construido básicamente por la influencia del contexto social, cultural, económico y por supuesto jurídico.¹ Estos factores externos, dependiendo del país de que se trate contribuyó al establecimiento de su propio sistema de respuesta penal de los adolescentes, no obstante, bajo los lineamientos, caso de Guatemala, del positivismo criminológico de la conducta irregular.

El sistema de la conducta irregular, no distinguió entre niños, niñas y adolescentes transgresores de la ley penal y, niños, niñas y adolescentes que sufrieran algún tipo de violencia o amenaza de violencia, el tratamiento en este sistema era indiscriminado, una de sus principales efectos fue, "la pérdida central de autonomía, lo que hizo posible identificar la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular".² Este modelo adaptado a las condiciones sociales, culturales y políticas fue el que se estableció en Guatemala, cuyo mayor fue el derogado Código de Menores.

1 Aedo Rivera, Marcela. *Las adolescentes en el sistema penal: Cuando la invisibilización tiene género*. Pág. 22.
2 *Ibíd.* Pág. 24.



1.1. Generalidades

Se entiende por sistema según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia en su primera acepción lo define como: “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”.³ De tal forma, que entendiendo un sistema como el conjunto de reglas y principios, se puede establecer que los sistemas penal juveniles, son eso precisamente, es decir, un conjunto de reglas y principio que se relacionan entre sí con un propósito determinado.

En el caso de los sistemas penal juveniles, el conjunto de principios y reglas tienen por objeto, según el sistema que se adopte por el estado dos fines: el primero, que se le denomina sistema de la conducta irregular, tiene por objeto la protección tutelar del niño o el adolescente, en que a éstos se les considera puros objetos de protección y cuidados, debido a la incapacidad de poder ser reinsertados en la sociedad, sino hasta que cumplan la mayoría de edad siempre y cuando así lo determine el estudio clínico que se hace por medio de la psicología o la psiquiatría.

El otro sistema que se concibe para el tratamiento de los adolescentes que violan la ley penal es el sistema de la responsabilidad penal de los adolescentes. Este sistema, se conforma o se complementa para su mejor comprensión de varias vertientes o doctrinas entre las que destacan: la doctrina de la protección integral y la doctrina del interés superior del niño.

³ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Disponible en: <https://dle.rae.es/sistema>. Fecha de Consulta: Guatemala, 9 de agosto de 2020.



“El modelo tutelar se caracteriza, sintéticamente, por su origen ideológico positivista, por la interpretación causal del comportamiento humano, en este caso de la niñez y la adolescencia, el carácter terapéutico de la intervención pública, la intervención sobre un amplio elenco de conductas no estrictamente delictivas sino sintomáticas de un estado peligroso”.⁴ El sistema o modelo de la conducta irregular o tutelar, entre otras no solo sancionaba determinadas conductas antijurídicas, sino que se caracteriza por la intervención estatal sobre un amplio catálogo de conductas atribuidas a la niñez y la adolescencia.

Indudablemente que en la actualidad este tipo de sistema ya está superado con la creación de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, fundamento legal y soporte dogmático de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes. Asimismo, es el marco legal internacional base que ha servido para en la implementación legislativa de leyes sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, en los Estados que han ratificado la Convención antes mencionada.

Entre los Estados que han ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niños está Guatemala, lo cual ha obligado al Estado a dejar el viejo y obsoleto modelo de la conducta irregular, representado por el derogado Código de Menores, Decreto número 78-79, por el modelo de la responsabilidad penal de los adolescentes cuya normativa está incluida en el Decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

⁴ Etxebarria Zarrabeitia, Xabier. **La ley de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000): Antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación. En sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 32.



A criterio del autor es un mal precedente legislativo, tomando en cuenta la importancia que se la ha dado en esta materia en otros países que en la actualidad cuentan con leyes penales especiales, tanto sustantivas como adjetivas, lo que no pasa en Guatemala, toda vez, las normas sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, sustantivas y adjetivas se encuentran mezcladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

1.2. El sistema o modelo de la conducta irregular

Como ya se advirtió este modelo ya no está en vigencia en todos aquellos Estados miembros de las Naciones Unidas que ratificaron la Convención Sobre los Derechos del Niños, que a saber fueron prácticamente todos menos dos los Estados, Estados Unidos de América y Somalia, los que ratificaron esta convención, incluyendo al Estado de Guatemala.

Este sistema intervenía en una serie de conductas observadas, fueran reales o no, por los niños y los adolescentes, lo que quiere decir, que la intervención frente a la violación de la ley penal, solo era otra más en la que intervenía el Estado. Uno de los bastiones en Guatemala que sustentaba el modelo de la conducta irregular fue el Código de Menores de 1979, en el Artículo 3, segundo párrafo en la parte que aquí interesa establecía: "Por excepción, los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado...", está clara la denominación doctrina de este modelo, es decir, de la conducta irregular o tutelar, pues bien, en la parte que se ha transcrito del artículo citado se contienen estos dos elementos: conducta irregular y tutela estatal.



Estos dos elementos son los definen a este sistema, primero: cuando establece menores en situación irregular” está haciendo referencia a la condición clínica de los menores de edad, sin importar la conducta por la cual son considerados en situación irregular, segundo: “que estén bajo la protección del Estado”, aquí se establece claramente el principio de la tutela estatal, que incluso se extendía más allá de la mayoría de edad del internado.

Este modelo para establecer el tratamiento que se le debía proporcionar al niño o al adolescente internado por ser irregular, se basaba en el positivismo clínico desde la psicología o la psiquiatría, lo que determinaba el tiempo que debía estar internado, incluso después de la mayoría de edad. El Artículo 3 citado del Código de Menores, en este sentido establecía que cuando un niño o adolescentes bajo la tutela del Estado llegaba a la mayoría de edad continuaría en el establecimiento, psiquiátrico hasta que por virtud del informe clínico se consideraba que ya había superado la situación irregular que lo llevó al internamiento.

1.2.1. Definición

Se ha definido el sistema de la conducta irregular como el conjunto de normas principios, procedimientos judiciales y clínicos por medio de los cuales se le brinda a los menores de edad el tratamiento tutelar indefinido que promueva su reincorporación a la sociedad, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad.



Otra definición es: “La situación irregular tiene como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”.⁵ La misma autora proporciona otra definición: “Sistema de justicia criminal que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores o potenciales infractores de la ley penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización o neutralización en su caso y finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos”.⁶

1.2.2. Características

En términos generales se puede afirmar que el modelo o sistema de protección integral basado en la conducta irregular, del cual toma su nombre este modelo, se puede sintetizar de la siguiente forma: “Los menores en situación irregular que estén bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentren internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y pueden reincorporarse a la sociedad”, extracto del Artículo 3 del Código de Menores, baluarte en Guatemala del sistema de la conducta irregular que rigió hasta el año 2003, en que entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En realidad, lo más importante aquí es poder comprender que este sistema no perseguía una real y verdadera protección de los adolescentes, al contrario, era como

⁵ Beloff, Mary. **Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular**. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>. Fecha de consulta: Guatemala 12 de agosto de 2020.

⁶ Beloff, Mary. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño**. En **Imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal**. Pág. 9.



una forma de sacar de la sociedad y recluir en centros psiquiátricos a los adolescentes, no solo aquellos que tenían conflicto con la ley penal, sino que también a aquellos adolescentes que no querían hacer sus tareas escolares.

Otro aspecto que resulta interesante de la porción regulatoria extraída del artículo citado es que los adolescentes considerados en situación irregular, recibían un 'tratamiento', es decir, eran sometidos para su curación a tratamientos médicos y psiquiátricos, que lo único que provocaban era que el adolescente pareciera más renuente a 'adaptarse', este era el término utilizado por este sistema, Artículo 13 de la Ley de Menores, lo que equivalía a decir, 'la protección del Estado'.

De tal forma que, para poder comprender y explicar las características del sistema de la conducta irregular, es necesario poder tener una idea clara de lo que significaba irregular durante la vigencia del Código de Menores y el sistema de la conducta irregular en general. Toda vez, que el Código de Menores no proporcionó una definición de irregular, hay que buscarla en la doctrina de este sistema.

Es necesario para llegar a esta comprensión echar una mirada a la categoría jurídica 'menor', que se creó en el sistema de la conducta irregular, al respecto Justo Solórzano afirma: "El Código de Menores, regula la situación de los menores de edad transgresores de la ley penal, partiendo: uno, de su incapacidad para la comprobación de ilícito penal; y dos, que dicha situación se resuelve conforme a la personalidad del menor y no conforme a la conducta realizada".⁷ La conducta irregular durante la

⁷ Solórzano, Justo. *Lectura político criminal del Código de Menores de Guatemala*. Pág. 9.



vigencia del Código de Menores, no estaba dirigida especialmente a la comprobación de la transgresión a la ley penal, sino que estaba dirigida hacia la personalidad del adolescente con el fin que corregirlo y no como sucede actualmente educarlo en responsabilidad.

El autor citado en otra parte afirma que la experiencia al tratar el asunto de la transgresión a la ley penal, es cuestión de comprensión, sobre todo del transgresor en relación a la violación de la ley penal, de tal forma, “que el lenguaje, en mucho ha contribuido a causar perjuicio a los niños y adolescentes, lo que fomentó que las medidas tutelares que se imponían a los adolescentes transgresores, en todos los casos por el mismo hecho delictivo cometido por un adulto la pena que se le imponía era menos grave”.⁸ Llamar la atención en el lenguaje que se ha utilizado y que en la actualidad todavía existen ciertos sectores que tienen que ver con la protección integral de la adolescencia y con la justicia penal juvenil, siguen utilizando

Esto, pone de relieve la gran importancia de cambiar de paradigma en relación a la utilización despectiva de ciertos conceptos tales como el de ‘menor’, para referirse a un niño o adolescentes, que lo más apropiado, en todo caso, sería el de menor de edad. Porque es esta forma el concepto ‘menor’ solo, según la gramática española solo puede significar ‘mínimo’, que funciona como un sustantivo y no como un adjetivo.⁹

De tal manera, que como lo afirma Justo Solórzano: “El concepto de menor lleva implícita una carga ideológica de minusvalía, parece que al hablar de menores nos

⁸ Solórzano, Justo. *Los derechos humanos de la niñez*. Pág. 19.

⁹ Alarcos Llorach, Emilio. *Gramática de la lengua española*. Pág. 78.



referimos a una población que vale menos y que tiene menos derechos o capacidades que el adulto”.¹⁰, el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción define el concepto de menor así: “Menos importante con relación a algo del mismo género”.¹¹

De lo analizado en este apartado, se puede afirmar que las características del sistema o modelo de la conducta irregular son:

- a) Respecto a los adultos los menores de edad resultan ser menos importantes.
- b) La intervención estatal indiscriminada contra una serie de conductas que no estaban plenamente definidas en la legislación.
- c) La intervención estatal no se basa en la conducta del adolescente transgresor, sino se centra en la personalidad del mismo.
- d) La idea de minusvalía resulta de la consideración de que el menor es inferior a otra cosa.
- e) El adolescente era considerado objeto de tutela y cuidados clínicos, como la medicina y la psiquiatría.
- f) Las medidas que se le imponía al menor de edad en todos los casos sobrepasaba la mayoría de edad.
- g) Se consideraba a los menores de edad, como desviados y con trastornos fisiológicos y mentales.

10 Solórzano, Justo. *Ob. Cit.* Los derechos humanos de... Pág. 20.
11 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.*

1.3. Sistema o modelo de responsabilidad

Este modelo o sistema de respuesta del Estado a la problemática de la transgresión a la ley penal, tuvo como premisa, hacer una división exacta de su contenido, es decir, dejar fuera de todo análisis, a los adolescentes víctimas o en abandono, para centrar sus esfuerzos en un único objetivo, la respuesta del Estado al fenómeno de la transgresión a la ley penal y especialmente a una respuesta frontal garantista y respetuosa de los derechos humanos de los adolescentes transgresores.

Esta nuevo sistema o nuevo paradigma, se centró en varios aspectos importantes, todos los cuales, fueron inspirados, incluyendo la denominación nuevo paradigma en la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre las principales instituciones que se consideraron fundamentales está el tema de la responsabilidad penal de los adolescentes o responsabilidad atenuada.

La responsabilidad penal de los adolescentes está íntimamente ligada a la imputabilidad, porque como afirma Suarez Hernández, “En el marco de la responsabilidad penal, el concepto de imputabilidad, entendido ésta como una forma de capacidad personal”.¹² En efecto, una de las consideraciones básicas de un modelo de responsabilidad penal juvenil, se basa en tres aspectos importantes, siendo éstos: a) En cuando a la imputabilidad, se establezca una edad mínima antes de la cual se presuma que el niño no tiene la capacidad de imputabilidad para infringir las leyes penales, Artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y; b) En cuanto a la

¹² Suarez Hernández, Sheyla. *Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes*. Pág. 45.



culpabilidad, a ser tratado acorde a su sentido de la dignidad y el valor, Artículo 40 de la Convención Sobre los derechos del niño.

Esto significa que el adolescente del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se declare culpable de infringir estas leyes, debe ser tratado sobre la base de ciertos principios, estos principios se pueden resumir de la siguiente forma: a) Principio del interés superior del niño, b) el principio de opinión y c) el principio de la capacidad de imputabilidad, estos aspectos se tratan con más detalle en el apartado 1.3.3. de este capítulo.

De tal forma, que el sistema de la responsabilidad penal de los adolescentes, se puede caracterizar en pocas palabras como un “sistema de justicia especializado que tiene como fundamento central la consideración de la responsabilidad de los adolescentes frente a la transgresión a la ley penal”,¹³ que lo reconoce como sujeto de derechos y obligaciones, Considerando Cuarto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

1.3.1. Definición

Para poder esbozar una definición del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es importante centrarse en ciertos aspectos especiales y que solo se pueden aplicar a los adolescentes, lo que significa que el tratamiento que el Estado a la trasgresión a la ley penal tiene que ser por demás diferenciado al tratamiento del

13 Programa para la Cohesión Social en América Latina. Modelo regional de política de justicia juvenil. Pág. 17.



derecho penal de los adultos, es decir, que no se puede partir del derecho penal para tratar de definir este sistema.

En este orden, sistema de responsabilidad penal para adolescentes, “es el conjunto de principios, normas, procedimientos autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de adolescentes transgresores de la ley penal”.¹⁴ Esta definición contiene todos los elementos que se encuentran en los Artículos 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que se considera el fundamento jurídico de la construcción teórica de este sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Sistema de responsabilidad penal para adolescentes “es aquel que garantiza tres puntos fundamentales, la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”.¹⁵ Esta definición solo toma en cuenta el aspecto adjetivo, lo que significa que está planteada desde el punto de vista del proceso penal juvenil. De las dos definiciones transcritas la primera de ellas se considera la más completa, toda vez, que recoge el espíritu de la Convención Sobre los Derechos del Niño en el aspecto penal juvenil.

1.3.2. Características

Las características del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se diferencian de las de derecho penal, por cuanto, éstas son especializadas y no buscan la retribución y el castigo, es más no buscan una forma de rehabilitación del

¹⁴ Consejo Superior de la Judicatura (CENDOJ). **Sistema de responsabilidad penal para adolescentes**. Pág. 5.
¹⁵ Suarez Hernández, Sheyla. **Ob. Cit.** Pág. 51.



adolescente, al contrario, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes bien contempla medidas privativas de libertad, estas se consideran como una extensión de la actividad que todo adolescente debe tener en la vida: continuar sus estudios.

Entre las principales características están:

- a) Se considera al adolescente transgresor de la ley penal como un sujeto de derechos, es decir, con derechos y obligaciones, especialmente aquellos frente a la transgresión a la ley penal, Artículo 3 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Que el adolescente del que se alega que ha infringido las leyes penales debe ser tratado de acuerdo a su sentido de la dignidad y el valor, Artículo 40.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- c) Se aplique puntualmente el principio de legalidad frente a la transgresión de la ley penal, Artículo 40.2 a. de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- d) La presunción de inocencia, Artículo 40.2 b.i. de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- e) El establecimiento de un sistema de justicia penal juvenil especializado, Artículo 40.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- f) El establecimiento de una edad mínima en que el adolescente no puede responder penalmente frente a la trasgresión a la ley penal, Artículo 40.3 a. de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- g) La desjudicialización del proceso penal juvenil, Artículo 40.3 b. de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

- h) Evitar en la mayor medida posible el internamiento del adolescente en centros de cumplimiento de medidas, Artículo 40.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1.3.3. Principios

En materia de principio, el modelo de responsabilidad penal para adolescentes, se basa en dos teorías: la primera es la teoría de la responsabilidad penal y, la segunda la teoría de la protección integral. Estas dos teorías han surgido partiendo de los postulados de la Convención Sobre los Derechos del Niños,¹⁶ que como ya se ha dejado establecido es a partir de este cuerpo normativo internacional y vinculante para los Estados Partes, el punto de partida de la construcción teórica de estas dos teorías o doctrinas.

En este sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece una serie de principios en general que sustentan tanto la protección integral de la niñez y la adolescencia como a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En este sentido, es oportuno aclarar que tanto la protección integral y la responsabilidad penal de los adolescentes transgresores a la ley penal, son dos aspectos que están indisolublemente unidos.

De tal forma, entre los principales principios que sustentan la responsabilidad penal de los adolescentes se encuentran: el principio del interés superior del niño, Artículo 3 de

¹⁶Gomes da Costa, Antonio Carlos. *La infancia como base del consenso y la democracia. En la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad.* Pág. 102.



la Convención Sobre los Derechos del Niño; el principio de igualdad, Artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niños; el principio de opinión, Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; el principio de educar en responsabilidad, Artículo 40 último párrafo de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Cada uno de estos principios y otros concomitantes, se desarrollarán a lo largo de todo el presente estudio, por lo que aquí solo se hace mención de ellos.

Estos principios constituyen la base de la construcción teórica que sustentan el tratamiento que cada Estado Parte se compromete a implementar a su propia legislación, mediante la creación de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. El Estado de Guatemala siendo parte de la Convención no ha cumplido a cabalidad con esta obligación, si se toma en cuenta que en la actualidad no existe un código de justicia penal juvenil ni un condigo de procedimientos judiciales en esta materia, al contrario las normas penal juveniles forman parte de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por lo que no se puede afirmar que estas normas insertadas en este cuerpo legal, sean consideradas como una ley especial en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero es lo que se tiene y es esta base normativa limitada, a nivel nacional que servirá de base para la presente investigación.





CAPÍTULO II

2. La reforma penal juvenil en Guatemala

La vigencia de la conducta irregular como respuesta penal frente a los adolescentes transgresores de la ley penal, duró hasta el año 2003, cuando entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, no obstante, la existencia de una norma constitucional que ordena, la creación de una ley especial que regule todo lo relativo a los adolescentes transgresores de la ley pena. Esta norma contenida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, aunque vigente, no fue positiva sino hasta la vigencia de la ley relacionada.

Es paradójico que, la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no fue producto directo del mandato constitucional, sino que fue el resultado de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en este contexto, se puede afirmar que la reforma penal juvenil en Guatemala, no comienza con el mandato constitucional, sino que, con la ratificación de la Convención aludida.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se creó la Ley de la Niñez y la Juventud, que después de una serie de prórrogas a la entrada en vigencia fue finalmente derogada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en este sentido, se puede afirmar que la reforma penal juvenil en Guatemala, pasando del modelo de la conducta irregular al modelo de



la responsabilidad penal de los adolescentes comienza (y todavía está en desarrollo) con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, producto directo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

2.1. Generalidades

Como ya se ha afirmado, es la Convención Sobre los Derechos del Niños en punto de partida para la introducción de una radical reforma en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala como Estado Parte de este cuerpo normativo internacional, pero no solo en Guatemala sino en cada uno de los Estados que han ratificado esta normativa internacional.

Esta cambió radical en cuanto al tratamiento que cada Estado Parte de la Convención se comprometió para impulsar mediante la promoción del establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, por la magnitud y la revolución mundial, como algunos estudiosos han caracterizado a esta normativa internacional, como una “verdadera revolución copernicana o nuevo paradigma en toda América Latina”,¹⁷ especialmente el contenido estatutario del Artículo 40.

Aunque si bien, como lo afirma Gomes da Costa, la Convención Sobre los Derechos del Niño ha configurado todo un nuevo sistema de protección integral y de responsabilidad penal de los adolescentes, “en muchos países ese cambio aún no se ha percibido en

¹⁷ Gomes da Costa, Antonio Carlos. *Op. Cit.* Pág. 101.

toda su dimensión y complejidad”.¹⁸ En este orden y lamentablemente Guatemala se encuentra, incluso en la actualidad en esa condición en que el cambio no se ha percibido en su justa complejidad y dimensión, no obstante, la existencia de un aparato de justicia penal juvenil, pero con muchas limitaciones en cuanto a una respuesta verdaderamente garantista y respetuosa de los derechos humanos especiales de la adolescencia.

Porque “el hecho es que la concepción del adolescente en la acción normativa internacional configura un cambio radical de paradigma”.¹⁹ Sin duda alguna, esta nueva concepción en el tratamiento de los adolescentes que violan la ley penal, se tiene que alejar radicalmente de cualquier concepción positivista de la conducta irregular, lo que en alguna medida debe privilegiar esa etapa tan convulsa de la adolescencia.

Cuando se estuvo discutiendo el Artículo 20 por parte de los Constituyentes que redactaron la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se refirieron a la conducta irregular, uno de los constituyentes, tuvo una intervención significativa cuando afirmó: “Un menor es irregular en su conducta, cuando unas veces es alegre otras veces es triste, unas veces es colérico, otras veces no lo es”.²⁰ Debido a esta intervención sobre el contenido normativo del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se propuso que no se incluyera ‘conducta irregular’ sino ‘cuya conducta viole la ley penal’.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tomado del diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, libros del 25 al 47, enero de 1985, Archivos del Congreso de la República de Guatemala.



La redacción del Artículo 20 quedó así: “Los menores de edad que transgredan la ley penal son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Como se puede apreciar, en la mentalidad de los Constituyentes existía la visión de que los adolescentes que violan la ley penal, si bien son inimputables, su tratamiento debería estar orientado a una educación integral, propia de la adolescencia en conflicto con la ley penal, esto es lo que se conoce en la actualidad como educar en responsabilidad.

De tal forma, que se puede afirmar que una de las primeras normas que introdujo fuera de su propio tiempo, pero sin perder vigencia la reforma penal juvenil, es precisamente el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual, haciéndole justicia no colisiona con los postulados y principios de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que se promulgó solamente cuatro años después que la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala

Si bien, la Constitución Política de la República de Guatemala es anterior a la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no se puede dejar de hacer un análisis, aunque sea sucinto de la norma fundamental que tiene por epígrafe ‘menores de edad’. Es oportuno aclarar que cuando se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de menores de edad transgresores de la ley penal, regía el derogado Código de Menores, por lo que la norma



constitucional, no fue positiva sino hasta que se introdujo la reforma penal juvenil en Guatemala, virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En efecto, la norma contenida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no tenía aplicación positiva, aunque era vigente, porque en Guatemala, para cuando fue promulgada la Constitución todavía regía el modelo de la conducta irregular, en este modelo no existía la noción del adolescente transgresor, sino que a los adolescentes que violaban la ley penal se les consideraba como delincuentes juveniles, categoría que no es jurídica sino que clínica, producto del positivismo criminológico.

En todo caso, el contenido normativo del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala se adelantó a la Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo que respecta a considerar a los adolescentes que violan la ley penal, como transgresores y no como delincuentes juveniles. Cuando se discutió el contenido normativo del artículo citado, la redacción original de esta norma no es la que finalmente fue aprobada.

“Se generó una fuerte discusión doctrinal, entendiendo un sector que la afirmación contenida en dicho Artículo de que los menores de edad que transgredan la ley penal son inimputables implicaba que no se les podía imputar jurídicamente delito o falta, ni, por lo tanto, quedar sujetos a proceso judicial por la comisión de los mismos, sino únicamente atribuirseles una responsabilidad por su conducta irregular o antisocial”.²¹

²¹ Solórzano, Justo. *Introducción. En inimputabilidad responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.* Pág. 1.



De esta cuenta, se decidió eliminar de la redacción final del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “los menores de conducta irregular”, asimismo, se eliminó de la redacción original “los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes”, en su lugar, se adicionó la frase “transgredan la ley”, con lo que dio un paso muy importante en la ruta de la consolidación de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes transgresores de la ley penal, que posteriormente se terminaría de afianzar con la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Luego de finalizada la discusión en el hemiciclo de la Asamblea Nacional Constituyente, el Artículo 20 constitucional quedó redactado de la forma que rige actualmente: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. En cuanto a la ley específica, ésta todavía no ya ha sido creada.

Lo que existe actualmente y que es una consecuencia no del mandato constitucional, sino de la obligación del Estado de Guatemala como Parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es una serie de normas inmersas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ley que no se puede considerar por su propia naturaleza como una ley especial en materia de justicia penal juvenil, pero estas normas son con



las que actualmente se cuenta y con estas se hará en su momento, en los capítulos III y IV el análisis correspondiente de la propuesta de la presente investigación.

En todo caso, es innegable que el aporte del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la consolidación de la reforma penal juvenil en Guatemala, varios años antes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es sumamente valiosa, por cuanto esta norma, sustentó la ratificación de este instrumento internacional y al mismo tiempo, no hubo necesidad de hacer ninguna reforma constitucional, para implementar dicha normativa internacional.

2.3. La Convención Sobre los Derechos del Niño

En términos específicos cuando esta normativa internacional se aprobó por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no existía la expectativa remota de la aceptación casi inmediata por parte de la mayoría de Estados representados en este foro internacional, todavía menos verosímil fue la abrumadora avalancha de adhesiones y ratificaciones que se sucedieron posteriormente a su puesta para firma y adhesión.

“En América Latina los movimientos de reforma surgen en los años siguientes a la ratificación y vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño”.²² Esto supone la gran importancia pero sobre todo la necesidad de brindar a la niñez y la adolescencia, en especial a los adolescentes en conflicto con la ley penal una respuesta respetuosa de los derechos humanos, pero sin ignorar como se hizo durante la vigencia de la conducta irregular, toda responsabilidad penal de este sector social; por supuesto que

22 Solórzano, Justo. *Ob. Cit.* Pág. 27.

esta responsabilidad penal es como la denomina Baratta responsabilidad penal atenuada.²³

La Convención sobre los Derechos del Niño, “constituye hoy un nuevo paradigma, pues plantea una nueva forma de ver, pensar y concebir a los niños, niñas y adolescentes, presenta un nuevo modelo para solucionar los problemas de la niñez y la adolescencia, propone una ruptura con el antiguo modelo tutelar por uno nuevo donde se concibe a la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos”.²⁴ Con la nueva concepción, en todo sentido respecto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se introducen una serie de conceptos que no se pueden encuadran en el modelo tradicional del derecho penal.

Los conceptos propios del derecho penal dogmática y doctrinalmente están diseñado para las personas mayores frente al delito. Por el contrario, el nuevo modelo que introduce la Convención sobre los Derechos del Niño considera a los adolescentes transgresores de la ley penal, como una categoría diferenciada entre el delincuente-delito y el adolescente-transgresor.

Haciendo esta distinción, el Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niños, establece: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su

²³ Baratta, Alessandro. **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, el nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad.** pág. 55.

²⁴ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 23.



sentido de la dignidad y el valor". La conminación contenida en la norma del artículo citado, es una clara alusión al estado psíquico de desarrollo del adolescente transgresor, el cual como ser verá, si bien ya tiene cierto conocimiento sobre el bien y el mal, la motivación normativa, la capacidad de imputabilidad que se exige opere en un adulto, no se exige en esa misma proporción en un adolescente transgresor de la ley penal.

Uno de los objetivos primordiales para que el adolescente transgresor se tratado de acuerdo a su propio sentido de la dignidad y el valor, no es porque él ya tenga plenamente consciencia de esa dignidad y por tanto su sistema psíquico valorativo plenamente formado, no, el objetivo primordial es que el adolescente transgresor responsable de la violación a la ley penal, sea educado precisamente partiendo de esa responsabilidad penal atenuada de la que habla Baratta.

El artículo citado continúa y concluye que ese objetivo primordial de educar en responsabilidad al adolescente transgresor, es para que se "fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros". De tal forma, que el nuevo paradigma que supuso la Convención sobre los Derechos del Niños, no es solamente constitutivo de conceptos atractivos para crear teoría, sino para que las legislaciones nacionales los introduzcan a sus propias legislaciones.

Esto se hace evidente por cuanto la Convención sobre los Derechos del Niño es la normativa internacional que más cambios legislativos a supuesto en un gran sino el mayor número de países del mundo, lo que significa, que a la fecha "ningún otro



instrumento internacional ha provocado la discusión política y académica que despertó la Convención, ni las reformas y movimientos políticos tan fuertes, en un período tan corto de tiempo.²⁵ En consecuencia, se puede afirmar que la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye en la actualidad como en el momento de su promulgación, el instrumento internacional sobre niñez y adolescencia, y sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, que forman parte integrante y fundamental en la reforma penal juvenil en Guatemala.

2.4. La ley de protección de la niñez y la adolescencia

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 20 que es el que contiene la norma sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, que una ley especial regulará todo lo relativo a los adolescentes transgresores de la ley penal: “Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

De la norma constitucional transcrita se pueden extraer ciertos principios que rigen el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, entre éstos se encuentran: a) Principio de justicia especializada, b) inimputabilidad de los adolescentes respecto del Código Penal y Procesal Penal, c) la autonomía de las normas penal juveniles. Con relación a este último, es necesario aclarar que si bien la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contiene entre su normativa, normas penal juveniles, esta

²⁵ *Ibíd.* Pág. 28.



ley en sí misma no se puede considerar como una ley específica en materia penal juvenil.

El anterior argumento se sustenta en el hecho de que la existencia de ciertas normas que regulen limitadamente todo lo relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal, no corresponde a un sistema plenamente autónomo, toda vez, que uno de los aspectos fundamentales para esta autonomía, es la autonomía legislativa. ¿Qué se trata de decir con autonomía legislativa? Pues bien, la respuesta no necesita de un complejo ni largo análisis, por autonomía legislativa se quiere decir, para considerar, por lo menos en Guatemala, al derecho penal juvenil una rama dogmáticamente independiente, necesariamente tiene que contar con un cuerpo legal propio, es decir, un código de justicia penal juvenil, que actualmente no existe en Guatemala.

En este orden, ante esta limitante, es menester utilizar las normas penales juveniles existentes, aunque con limitaciones legislativas, es con lo que se cuenta en Guatemala, y son las que servirán para efectuar el análisis dogmático correspondiente, ver el capítulo IV. Hecha la aclaración anterior, se debe afirmar que como parte de la reforma penal juvenil, que tuvo su estancamiento en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por cuanto no ha observado el desarrollo legislativo que el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, preceptúa, viene a formar parte de esa reforma.

Porque comparada esta normativa penal juvenil contenida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia con el viejo modelo de la conducta irregular, por



supuesto que significa un avance significativo, pero no el deseado. Las Normas penales juveniles a las que se hace referencia se encuentran reguladas a partir del Artículo 132 al 263, lo que significa que en materia de justicia penal juvenil la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, utiliza 131 artículos que están repartidos tanto en el aspecto sustantivo y adjetivo.

Esto significa, que en materia penal juvenil Guatemala no cuenta con un código de justicia penal juvenil ni con un código procesal penal juvenil. Pero como ya se advirtió antes, en materia de reforma penal juvenil con lo que se cuenta, representa un avance por demás significativo frente al anterior modelo de la conducta irregular, se puede mejorar, por supuesto, pero para el efecto se necesita de mucha voluntad legislativa, por no decir, política.

Es importante para poder comprender en su justa dimensión lo que ha significado la reforma penal juvenil, que se trate en los apartados subsiguientes, sobre el adolescente, núcleo del sistema de responsabilidad penal juvenil. De tal forma, que se tratará de determinar la importancia que este sistema de confiere al adolescente transgresor, no tanto por la transgresión misma, sino porque este sistema lo que busca es educar en responsabilidad al adolescente frente a la transgresión de la ley penal.

2.5. El adolescente en el sistema penal juvenil guatemalteco

Uno de los aspectos importantes y fundamentales que todo sistema de justicia penal juvenil que se sustente en la responsabilidad penal de los adolescentes, es sin lugar a



dudas, el adolescente mismo. Aguilar León: “Los adolescentes que infringen la ley penal pueden ser recuperados en una proporción muy superior a los delincuentes mayores de edad, pero el tiempo para su recuperación es sumamente fugaz”.²⁶ Cuando se piensa en la protección integral de los adolescentes que violan la ley penal, se está pensando en la recuperación de éstos.

Porque, no obstante, la violación a la ley penal, tienen el derecho de recibir “amor y comprensión”,²⁷ esto por supuesto implica diseñar e implementar un sistema de justicia penal juvenil que responda a toda esta expectativa legal, que no solo se tiene que reducir a instituciones especializadas, sino a que quienes dirijan y trabajen en esas instituciones, administrativas y judiciales, también tenga ese alto grado y estándar de especialidad en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, conocimientos avanzados y básicos según sea el caso sobre la protección integral y la responsabilidad penal de los adolescentes.

En este orden de ideas, el adolescente es sin duda alguna el núcleo principal del tratamiento penal juvenil que el Estado le brinda al adolescente que transgrede la ley penal. Porque no se puede pretender estar bajo el nuevo modelo de la responsabilidad penal de los adolescentes, mientras que, en los tribunales, Organismo Judicial e instituciones encargadas de su protección integral, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, se les siga considerando meros objeto de tutela y reprensión.

²⁶ Aguilar León. Juan. **Clausura. En Sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 312.

²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño.** Pág. 8.



No son las instituciones las que fallan, son quienes las dirigen, presiden o simplemente colaboran en ellas, no se puede presumir de la implementación de un sistema de responsabilidad penal, basado en la protección integral y el principio del interés superior del niño, mientras que de los centros de internamiento siguen egresando adolescentes que vuelven a violar la ley penal, con el apremiante y desalentador panorama de que ahora lo hacen ya como adultos.

En todo caso, la reforma penal juvenil con sus aciertos y desaciertos vino a desplazar al menos formalmente al viejo y caduco sistema de la situación irregular, que representó para miles de niños, niñas y adolescentes terminar con toda expectativa de vida en desarrollo. “Hay una tendencia bastante generalizada en algunos funcionarios, a creer que con el desarrollo de actividades para dar cumplimiento a las medidas socioeducativas está garantizada la reinserción y resocialización de los adolescentes, sin más ni más, lo cual no es posible ni verdadero”.²⁸ En la actualidad es lamentable que a pesar de que existe otro modelo de tratamiento a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se insiste en algunos casos en considerar al adolescente transgresor como un delincuente.

Por lo que no se puede pretender considerar al adolescente como el núcleo o el centro del sistema penal juvenil, si éste no es el sujeto de su propio desarrollo, porque como lo afirma el considerando cuarto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

28 Castillo, Margarita y Esmeralda Monterroso. *Adolescentes en conflicto con la ley penal desde la justicia restaurativa*. Pág. 19.



“La necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia”. Esto no solo tiene que tomarse como un postulado meramente retórico porque se lee y se oye bonito, sino como un compromiso serio en cuanto a una real respuesta penal juvenil hacia los adolescentes trasgresores de la ley penal.

Porque cualquier respuesta penal juvenil tiene que centrarse en la consideración en primer lugar de que se está frente a un sujeto de derechos y obligaciones que, aunque éstas sin evidentemente disminuidas, no porque se considera a los adolescentes con menos capacidades o menos derechos y obligaciones, sino porque su estado en desarrollo así lo exige.

Por lo que uno de los principales objetivos de la reforma penal juvenil en Guatemala tiene que partir desde la consideración del adolescente como el núcleo o el centro de la respuesta penal, basada en la responsabilidad penal de adolescentes. Porque como afirma Solórzano citando a Binder: “Si vamos a sustituir la hipocresía de la tutela por la hipocresía de las garantías poco habremos ganado (sic)”.²⁹ La respuesta por tanto, no puede ser punitiva ni represora, sino restaurativa y que se base en una educación especial, que haga manifiesta la responsabilidad penal juvenil del adolescente por la transgresión a la ley penal.

2.5.1. La adolescencia

²⁹ Solórzano, Justo. *Op. Cit.* Pág. 31.



La adolescencia es una etapa cuyo desarrollo comienza antes no sin que se manifiesta una etapa muy compleja y convulsa, esto porque la adolescencia es una etapa en la que el sujeto ya no pertenece a la infancia, pero tampoco a los adultos. Por tanto, es importante determinar, según la psicología evolutiva cuál es el momento en que el niño pasa a formar parte de este grupo tan heterogéneo, como es la adolescencia.

Desde el punto de vista de la psicología evolutiva la adolescencia comienza en menor o mayor medida a partir de los "12 o 14 años de edad y finaliza más allá de los 18 años de edad",³⁰ especialmente para el entorno de las sociedades occidentales. Es en este contexto en el que se tiene que esbozar cualquier definición de adolescencia y adolescente, con el propósito como se verá en el capítulo III cuando se trate el tema referente a la dualidad imputabilidad-inimputabilidad.

2.5.2. Definición desde la psicología evolutiva

"La adolescencia es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es el principio de un gran cambio en el que empezamos a tomar decisiones propias, y en el que a medida que va pasando el tiempo, sabemos que esas decisiones antes tomadas, tendrán una consecuencia buena o mala".³¹ Como se puede apreciar existen ciertos cambios en la adolescencia los cuales permiten que el adolescente pueda tomar determinadas decisiones, por supuesto, estas decisiones serán trascendentes en la medida en que lo sean para el adolescente, asimismo, se

³⁰ Etxebarria Zarrabeitia. Xabier. Op. Cit. Pág. 44.

³¹ Heras, Claudia. **Desestructuración familia, influencia en la conducta del adolescente**. Disponible en: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2361/1/tps658.pdf>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020.

determina la existencia de cierta consciencia sobre el bien y el mal, lo que indica que el adolescente comienza a tener cierta voluntad para valorar lo que está mal y lo que está bien.

“Es un período de transición que tiene características peculiares. Se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes de identidad y de una clara definición, que ya no son totalmente niños, pero tampoco son adultos. La evolución que ellos viven en esta etapa, los hace entrar en crisis, pues se encuentran en la búsqueda de su propia identidad en el proceso de configurar su personalidad”.³² En todo caso, esta valoración no va más allá del propio conocimiento que tiene el adolescente de su entorno familiar, comunitario, etcétera, lo que significa, que éste durante este periodo puede en un momento dado valorar de acuerdo a su propio desarrollo psíquico del bien y el mal.

2.5.3. Definición desde el punto de vista legal

A diferencia de la psicología en que se define la adolescencia partiendo de ciertos aspectos de la personalidad heterogénea de este grupo social, de acuerdo a las interacciones que se dan durante este período en la familia, la escuela, la comunidad, entornos que en un momento dado sirven de experiencia de vida para el adolescente y en los cuales, se va creando en éste un sentimiento cada vez más arraigado de valores morales, los cuales pueden producir una conducta negativa o positiva, lo que no

³² *Ibíd.*



significa que el adolescente posea la plena capacidad de comprensión del bien y del mal

Dicho en otras palabras, la capacidad plena de comprensión de que con su conducta está violando una norma penal, lo cual le acarreará consecuencias frente al sistema de justicia penal juvenil. Es por esta razón que la sola determinación de un parámetro etario no puede presumir que el adolescente esté en capacidad de responder penalmente, puesto que como ya se advirtió, el desarrollo del adolescente depende de muchos y muy diversos factores, a los que se tiene que enfrentar cada día durante este período de tiempo.

En todo caso, la definición legal que se hace de adolescente tiene como sustento principal un determinado rango etario, en este orden, al Artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no define exactamente qué se debe entender por adolescencia, sino que proporciona una definición general de lo que se debe entender por niño.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De la definición legal anterior, se pueden extraer varios elementos importantes que servirán para poder comprender, los alcances que la misma tiene para los efectos del contenido normativo de la Convención, los cuales se trasladan a cada una de las legislaciones nacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.



El primer elemento, está constituido por el reconocimiento del niño, la niña y el adolescente como un sujeto de derecho, porque cuando afirma que 'niño es todo ser humano', claramente se le está reconociendo esa calidad de sujeto de derechos que durante todo el tiempo que prevaleció la situación irregular, les fue negado, "inventando la delincuencia juvenil".³³ Situación que fue abonada especialmente por la exclusión de los adolescentes de una efectiva justicia penal juvenil.

El segundo elemento, está constituido por el reconocimiento que hace la Convención Sobre los Derechos del Niño en cuanto a considerar niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, haciendo la salvedad que está edad puede ser menor, dependiendo de la ley que se sea aplicable.

Ahora bien, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 2 define niñez y adolescencia. "Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a todas aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad". Esta ley hace una distinción entre niñez y adolescencia, partiendo de un determinado rango etario de edad, lo que convenientemente sirve para determinar según las normas penal juveniles insertadas en esta ley, a las personas menores de edad sujetas a las mismas con motivo de la violación a la ley penal.

³³ Beloff, Mary. Op. Cit. Pág. 13.



El Artículo 133 de este mismo cuerpo normativo, establece: “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”. De tal forma, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, determina la imputabilidad de los adolescentes a partir de los trece años de edad.

Esta consideración, sin tomar en cuenta que la adolescencia es una etapa por demás crítica y que cada adolescente no observa en mismo desarrollo psíquico de comprensión, por lo que considerar con capacidad de imputabilidad a los adolescentes frente a la transgresión de la ley penal, solo medible por una edad mínima sin tomar en cuenta el verdadero desarrollo psíquico de éstos, es pretender una capacidad de comprensión que va más allá del propio desarrollo del adolescente.



CAPÍTULO III

3. La imputabilidad y el adolescente transgresor a la ley penal

Durante el modelo de la conducta irregular los adolescentes transgresores de la ley penal se les consideraba inimputables, bajo la premisa de considerarlos objetos de tutela y protección a los que, en su calidad de menores, se les concebía: menores en dignidad, menores en derechos, menores en garantías. Por lo que su tratamiento con motivo de su conducta irregular no merecida acción penal, sino una acción terapéutica, esta fue la noción de inimputabilidad que prevaleció hasta el año 2003, cuando entró en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Con esta ley la imputabilidad de los adolescentes transgresores de la ley penal, se alejó de la noción penal de imputabilidad-inimputabilidad, para dar paso a una noción más garantista en la que el adolescente ya no es concebido como un objeto de tutela y protección, sino al contrario, como un sujeto de derecho, responsable por su conducta transgresora de la ley penal. Lo que significó que si bien el adolescente en tanto persona menor de edad sigue fuere de la acción penal, por lo tanto, fuere del sistema de penas, mediante el modelo de la responsabilidad penal de los adolescentes transgresores, el concepto de imputabilidad no es absoluto, sino que en función de la capacidad psíquica y física del adolescente, es decir, la capacidad de imputabilidad.



3.1. Generalidades

El modelo de responsabilidad penal de los adolescentes no pretende someter a éste a un régimen de culpabilidad similar al que se orienta para los adultos que cometen un delito, el modelo de responsabilidad penal de los adolescentes se sustenta en la premisa del principio de protección integral.

Esto es debido precisamente al estado de desarrollo psíquico en el que se encuentra el adolescente, aunque este desarrollo no es totalmente homogéneo en todos los adolescentes, en primer lugar: porque según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son objeto de las normas penales contenidas en esta ley, todos los menores de edad que se considera adolescentes, desde los trece años a menos dieciocho años de edad, en segundo lugar, adolescentes de una misma edad no observan el mismo nivel de madurez volitiva y psíquica entre sí. La primera se refiere a la voluntad y la segunda a los procesos mentales.

En este orden, determinar la calidad de imputable de un adolescente que viole la ley penal, no puede estar solamente condicionado a un rango de edad etario, por las consideraciones hechas anteriormente. Es por esta misma razón que la conformación de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene que ser multidisciplinario, Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El Artículo citado anteriormente contiene lo que en la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes se denomina, principio de justicia especializada, en la cual no



solo basta con la presencia de un letrado en derecho, sino que éste este ampliamente versado sobre derechos humanos de la niñez, la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes y la protección integral de éstos, lo que significa, que el juzgador tiene que ser por lo menos un experto en estos temas y con un amplio conocimiento y comprensión de la legislación que los sustenta.

Ahora bien, la instauración de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes basado en la doctrina de la protección integral, tiene que soslayar todos estos aspectos y al mismo tiempo, conciliar las normas penales aplicables a los adultos que comenten delito, con las normas protectoras del adolescente, derechos especiales más los generales de todo adulto y aquellas que se refieren específicamente a la imputación de la violación a la ley penal.

Porque en todo caso, en que el juez tiene que conocer sobre la transgresión a la ley penal, siempre tiene que hacer el análisis valorativo sobre la capacidad de imputabilidad del adolescente, primero, porque el rango de edad está compuesto por un mínimo y un máximo, segundo, porque el desarrollo psíquico y volitivo de los adolescentes no es homogéneo.

En este orden, refiriéndose a la imputabilidad, el adolescente está fuera del derecho penal que se aplica a los adultos, pero no fuera en sí mismo del sistema de responsabilidad penal, lo que pasa en este último caso, el sistema de responsabilidad penal en el cual el adolescente es juzgado, tiene características propias, entre la que destaca el principio de educar en responsabilidad.



Por este principio, el adolescente que es sometido a la justicia penal juvenil con motivo de la transgresión a la ley penal, durante todo el proceso se tiene que considerar primordialmente la premisa de fortalecer en el adolescente, su sentido de la dignidad y el valor, esto es, que el adolescente más que ser sometido a la represión penal, es educado en responsabilidad en el sentido de que se fortalezca en el adolescente el respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros, Artículo 40.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tanto, la imputabilidad como un elemento o presupuesto de la culpabilidad y en relación con el adolescente transgresor, ha tenido diferentes connotaciones a través del tiempo, en que se consideraba a los adolescentes como inimputables, aunque esto no significó que durante el modelo de la conducta irregular, los adolescentes que observaban una conducta irregular, fueran sometidos a métodos positivistas de corrección mediante cuidados terapéuticos, todo el tiempo que fuere necesario, incluso durante toda su vida como menores de edad.

Uno de estos resabios, todavía se puede encontrar en el actual Código Penal Decreto 17-73, en que se considera a los menores de edad como inimputables, por supuesto que esta connotación adquiere significación hoy en día por virtud de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes, pero cuando entró en vigencia este cuerpo legal, la noción de inimputabilidad de los menores de edad estaba en consonancia con la doctrina positivista de la conducta irregular.



En la actualidad, con los postulados de la responsabilidad penal de los adolescentes, considera que la doble connotación inimputabilidad-imputabilidad de los infractores de la ley penal, se ha sorteado e valladar que sustraía a los adolescentes transgresores del derecho penal, pero los introducía a un sistema totalmente desproporcional respecto a las medidas, especialmente las de internamiento terapéutico.

En este sentido y bajo la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes, la doble connotación inimputabilidad-imputabilidad, se refiere en relación con la primera, a “la inimputabilidad de los y las menores de 19 años de edad, en el sentido de que se encuentra prohibida toda posibilidad de someterlos a la justicia penal general (para adultos) o a las consecuencias que la ley penal general prevé para los adultos (penas)”³⁴.

Mientras que en el segundo, imputabilidad, “son imputables como sujetos de derecho, lo que significa que son titulares de todos los derechos y garantías de lo que disfruta toda persona frente a una persecución penal”³⁵ y continua, “sobre la idea de un derecho penal para adolescentes que descansa sobre el fundamento de la responsabilidad”³⁶.

En todo caso, la inimputabilidad de los adolescentes transgresores de la ley penal es una forma de inimputabilidad disminuida, porque no se puede pretender que la responsabilidad penal de los adolescentes se fundamente en un sistema valorativo diseñado para los adultos que cometen delitos, es decir, que al adolescentes el grado de exigibilidad sea del mismo nivel que la norma exige para los delincuentes.

34 Aedo Rivera, Marcela. Op. Cit. Pág. 182.

35 Ibid.

36 Ibid.

3.2. Definición de imputabilidad

Se debe partir de los elementos constitutivos de la definición de imputabilidad que ha sido desarrollada por el derecho penal, porque solo de esta forma, se podrá estar en posición de entender y comprender la imputabilidad-inimputabilidad de los adolescentes transgresores de la ley penal, es por esta razón, que cuando se trata de definir la imputabilidad de los menores de edad, se haga partiendo del concepto compuesto de capacidad de imputabilidad, esto se desarrolla en el capítulo IV. En este espacio se tratará de proporcionar una definición de este concepto compuesto.

Asimismo, después de consignar algunas definiciones de imputabilidad general, se consignarán algunas definiciones de inimputabilidad y de imputabilidad de los menores de edad o capacidad de imputabilidad. Es importante comenzar haciendo la distinción entre la imputabilidad de los adultos con la inimputabilidad de los menores de edad, frente al derecho penal general para adultos.

El Artículo 23 del Código Penal guatemalteco no proporciona una definición como tal de imputabilidad, sino que al contrario regula quienes no son imputables por la comisión de un delito, nótese que se está remarcando, la inimputabilidad frente a la comisión de un delito. De esta cuenta, el artículo citado establece dos supuestos por medio de los cuales no se puede responsabilizar penalmente a todos aquellos sujetos que se encuadren en estos supuestos.



“Artículo 23. No es imputable: 1. El menor de edad. 2. Quien, en el momento de la acción y omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”. Para poder comprender el contenido de la definición de imputabilidad es necesario hacer un análisis en sentido contrario de los elementos normativos del numeral 2 del artículo anteriormente citado.

La imputabilidad implica siempre cierta capacidad del sujeto que comete el delito, conducta activa u omisiva, que le permita comprender el carácter ilícito de hecho, es decir, comprender que con su conducta está violentando una norma penal y por extensión, entender que con esta conducta está acarreado responsabilidad penal, más sin embargo está determinado conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De tal forma, que la definición de imputabilidad según los elementos consignados anteriormente, los cuales parten de cierta capacidad psíquica: “Conjunto de condiciones para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó”. Esta definición, atribuye a la imputabilidad un conjunto de condiciones, que por el contenido subjetivo de ésta son claramente condiciones psíquicas sin ningún tipo de alteraciones.

“Será imputable quien posea la facultad de comprender el alcance de sus acciones y de dirigir su conducta. La facultad de comprender el alcance de las acciones consiste en la



capacidad del sujeto para descubrir las causas objetivas de los actos realizados por el sujeto, prever el desarrollo y las consecuencias de esas acciones, su sentido y significado social; y la de dirigir la conducta”.³⁷ Esta definición, contiene los elementos básicos del contenido normativo de la imputabilidad, es decir, capacidad del sujeto de comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse de acuerdo a esa comprensión, sin importar relativamente las consecuencias punitivas del hecho ilícito.

Ahora bien, la inimputabilidad sería en sentido contrario, la falta de capacidad de sujeto de comprender por las razones reguladas en el Artículo 23.2 del Código Penal, el carácter ilícito de hecho, por tanto, sin que el sujeto esté consiente o que voluntariamente se conduzca a la comisión del hecho punible.

La capacidad de imputabilidad, es aquella que se presenta en el adolescente, no en una misma proporción entre un adolescente y otro, de comprender que con su conducta se está violando una norma penal, sin embargo, esa capacidad psíquica es suficiente para someterlo a un juicio de desvalor de esa conducta, esto es a lo que se le denomina la responsabilidad penal atenuada de los adolescentes transgresores de la ley penal.

La capacidad de imputabilidad de un adolescente se sustenta en que “por su desarrollo moral e intelectual goza de la suficiente madurez para comprender lo injusto del hecho y actuar conforme a este entendimiento”.³⁸ De tal forma, la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal, es un elemento valorativo que no puede

³⁷ Suarez Hernández, Sheyla. Op. Cit. Pág. 8.

³⁸ Hans-Heinrich, Jescheck. *Tratado de derecho penal, parte general*. vol. 1, pág. 598.



solamente asumirse por parte del juzgador, al contrario, es un elemento necesario para determinar la iniciación o no del juicio de reproche.³⁹

3.3. Características de la imputabilidad

En atención a las definiciones transcritas en el apartado anterior, se pueden extraer las características o elementos de la imputabilidad, por supuesto, que estas características variaran en relación a si se hace referencia a la imputabilidad general de las personas mayores de edad o, si se hace referencia a la capacidad de imputabilidad de los adolescentes transgresores.

Ya se advirtió que esta capacidad del adolescente no se puede tomar como una constante en cada uno de ellos, debido sobre todo a los diferentes grados de desarrollo que supone la adolescencia, y a los distintos grados de desarrollo que observan adolescentes de una misma edad.

“La histórica consideración del menor de edad como inimputable y, en consecuencia, la afirmación de que estuvo exento de la responsabilidad penal hay que matizarla, pues al menor de edad siempre se le impuso una sanción como consecuencia jurídica de la realización del injusto penal o de su peligrosidad, disfrazada o etiquetada de medida educativa, tutelar o de bienestar”.⁴⁰ Esto ocasionalmente mantuvo fuera de todo análisis lo referente a la imputabilidad-inimputabilidad de los menores de edad, lo que necesariamente tuvo consideraciones adversas en la configuración de un sistema de

³⁹ Juárez Arroyo, Tulio Ernesto. *La responsabilidad penal de los adolescentes y la imputabilidad*. Pág. 51.

⁴⁰ Solórzano, Justo. *Las personas menores de edad ante el derecho penal en Guatemala*. Pág. 198.



justicia penal juvenil, pero todo esto cambió a partir de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, si se concede el hecho de que la imputabilidad es en buena medida como el presupuesto del juicio de culpabilidad “en una concepción social permite graduar la responsabilidad penal desde la perspectiva de la exigibilidad, en la cual la medida de lo exigible se determina por criterios de tipo garantista, como lo es la materialización del principio de igualdad u el deber de protección especial respecto a las personas menores de edad”.⁴¹ El respecto y las garantías tienen su fundamento precisamente en la Constitución política de la República de Guatemala en los Artículos 20 y 51.

En este orden, se pueden mencionar como características de la imputabilidad general las siguientes:

- a) Es el presupuesto del juicio de culpabilidad.
- b) Se refiere a un aspecto meramente interno psíquico, volitivo, capacidad mental.
- c) El conocimiento del carácter ilícito de injusto penal.
- d) Conducirse de acuerdo a ese conocimiento.
- e) Exigibilidad de un comportamiento distinto, exigibilidad normativa penal, capacidad de motivación.
- f) El autor del injusto penal responde como responsable.

Las características de la capacidad de imputabilidad en los adolescentes: características normativas y características psíquicas.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 196.

Características normativas:

- a) Presupuesto del juicio de culpabilidad, Artículos 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- b) A partir de determinado rango de edad, en Guatemala de los 13 a menos 18 años de edad, Artículos 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño y 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- c) El grado de exigibilidad normativa, Artículo 222.a de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En relación a esta característica, la ley no menciona ningún criterio científico de la psicología o la psiquiatría por medio del cual se pueda determinar, este grado de exigibilidad normativa.
- d) Estar al margen de la imputabilidad general del derecho penal.

Características psíquicas:

- a) Sigue siendo el presupuesto del juicio de culpabilidad
- b) Se refiere al grado de madurez volitiva y psíquica del adolescente.
- c) Conocimiento en alguna medida de que su conducta viola la ley penal, con imputabilidad disminuida o capacidad de imputabilidad.
- d) Conducirse de acuerdo a ese conocimiento, aunque el fin último no sea el hecho cometido, sino que éste como medio para alcanzar otro fin.
- e) El grado de exigibilidad normativa partiendo del grado de madurez psíquica y volitiva del adolescente.



- f) No exime la responsabilidad penal especial del adolescente transgresor.
- g) Al responsable del injusto penal es responsable del mismo.

Como se puede apreciar haciendo una comparación sucinta entre la imputabilidad general de los adultos, frente a la capacidad de imputabilidad de los adolescentes en general y de los adolescentes en particular que violan la ley penal, no hay muchas diferencias, pero las que hay, son determinantes para afirmar, que si bien, los adolescentes son responsables del injusto penal y por tanto poder ser sometidos al juicio de reproche o culpabilidad, el proceso tiene que estar sustentado en la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño.

3.4. La capacidad de imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

Como ya se ha afirmado, la minoría de edad fue hasta la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niños una causal de inimputabilidad, es decir, una causa eximente de responsabilidad penal, Artículo 6 del Código de Menores. Esta eximente de responsabilidad penal, la inimputabilidad, no eximió totalmente a los adolescentes que violaban la ley penal, de un sistema de internamiento que, aunque no se le denominaba pena, sí tenía una connotación punitiva.

Esto significa que los adolescentes eran reclusos en centros terapéuticos porque se consideraba que la conducta violatoria de la ley penal, era un trastorno de la conducta y esta conducta era considerada como antisocial, lo cual requería que el adolescente fuera sometido a cuidados y tratamientos especializados, Artículo 6 del Código de



Menores. Aunque se insistía que estas medidas no eran punitivas, se consideraba a los adolescentes transgresores de la ley penal, como delincuentes juveniles y su conducta como peligrosa.

Toda esta situación no resiste un análisis superficial en el sentido de que se está frente al sistema de la conducta irregular, en el cual, el adolescente que violaba la ley penal era automáticamente considerado culpable, sin tener en cuenta que el presupuesto de la culpabilidad es necesariamente en el caso de los adolescentes la capacidad de imputabilidad. En este orden, no se hacía ninguna diferencia entre imputabilidad y enfermedad mental.

Esta forma de concebir la imputabilidad de los menores de edad en forma de inimputabilidad, se sustrajo adolescente transgresor de la ley penal del sistema valorativo judicial juvenil de la culpabilidad.⁴² de tal forma, que se les “niega la existencia de la vinculación entre la persona del adolescente y su conducta”,⁴³ por lo que la inclusión del adolescente transgresor a un sistema de responsabilidad penal juvenil donde se desvalore la conducta transgresora de éste partiendo de la capacidad de imputabilidad, garantiza la protección integral y por extensión todo el sistema de garantías procesales que se tienen que incluir en el sistema procesal penal juvenil.

Dogmáticamente explícito en un sistema valorativo partiendo de un derecho penal juvenil de acto, es decir, donde se desvalore la conducta y no al autor de la conducta, la imputabilidad de la cual se deriva la culpabilidad. De tal forma, la consideración

42 *Ibíd.* Pág. 193.

43 *Ibíd.*



dogmática de la calidad de imputable del menor de edad se hace evidente, no porque se le considere un delincuente juvenil o un peligroso social, sino porque se le ha reconocido su calidad de sujeto de derecho y responsable en la medida de su desarrollo psíquico de su conducta transgresora de la ley penal.

La inimputabilidad de los menores de edad en el sistema penal general, es decir, para adultos sustrajo durante muchas generaciones de adolescentes del sistema de responsabilidad penal, lo que ahora se comprende y ha quedado claro a partir de la concepción doctrinal y dogmática que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, es que inimputabilidad ya no es un concepto que equivale a irresponsabilidad.⁴⁴

Por tanto, dogmáticamente la culpabilidad de un menor de edad en sentido estricto –tal y como afirma Solórzano- condicionan ciertos elementos, injusto e imputabilidad de la posibilidad de atribuir al adolescente transgresor el injusto penal.⁴⁵ lo que implica necesariamente que al concurrir el injusto penal pueda éste ser atribuido a su autor, es decir, al adolescente transgresor y por tanto poder iniciar el juicio de reproche por su conducta y no al autor de la conducta.⁴⁶

La capacidad de imputabilidad⁴⁷ que solo se puede atribuir a un adolescente, lo que significa que está es una categoría jurídico penal juvenil, se manifiesta en las condiciones de madurez psíquica y física que el adolescente observe al momento del

⁴⁴ Solórzano, Justo. *Op. Cit.* Imputabilidad y responsabilidad penal... Pág. 119.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 123.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 125.

⁴⁷ Juárez Arroyo, Tulio Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 44.



injusto penal; siempre teniendo presente que el desarrollo psíquico no se corresponde en todos los casos y cien por ciento, con el desarrollo psíquico y volitivo de los adolescentes de una misma edad; por consiguiente dogmática y sustancialmente entre adolescentes de distintas edades.

En este orden, la capacidad de imputabilidad solo puede ser medible dogmáticamente si se toma en cuenta lo que la ciencia evolutiva tiene que decir sobre la evolución psíquica del adolescente, porque si la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal se determina partiendo de ciertas condiciones, es decir, la madurez y la salud psíquica y en alguna medida por el desarrollo físico, dogmáticamente pueden ser consideradas como presupuestos o condiciones de la existencia de culpabilidad y de exigibilidad normativa, aunque esta última en la medida que no interfiera en la valoración final del juzgador, Artículo 222.a de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En consecuencia, la capacidad de imputabilidad de los adolescentes transgresores de la ley penal, como presupuesto de la culpabilidad, que como se ha explicado, se reconoce como tal en la presente investigación, esta capacidad tiene que ser sometida a un examen dogmático valorativo, en el cual se determine que efectivamente las condiciones o presupuestos de madurez psíquica y física del adolescente, arrojen que éste al momento del injusto penal, poseía efectivamente las condiciones por las cuales se pueda inferir, el conocimiento en alguna medida que con su conducta viola la ley pena, que pudo haber sido motivado a conducirse de otra forma, grado de exigibilidad, no obstante ese conocimiento cometió el hecho.



3.4.1. La imputabilidad y la edad penal juvenil

Desde la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño uno de los aspectos que ha estado en la discusión hasta la actualidad es lo que se refiere a la edad de responsabilidad penal de los adolescentes, incluso, han existido intentos por reducir la edad penal, esta situación se debe principalmente a la participación de adolescentes en violaciones a la ley penal, que según el tipo penal son aquellos delitos que se les suele denominar como de alto impacto, asesinatos, extorciones, etcétera.

Ahora bien, la edad penal juvenil no siempre tiene que coincidir con criterios meramente normativos sobre la imputabilidad de los adolescentes, pero tampoco se puede pretender la irresponsabilidad de los adolescentes en la violación a la ley penal, no importando que tipo de delito o falta corresponde en el tipo penal. En consecuencia, no se está negando la responsabilidad penal del adolescente que viola la ley penal, al contrario, lo que se está afirmando es que la imputabilidad no se puede simplemente determinar por criterios puramente normativos, sin tomar en cuenta las ciencias de la conducta, es decir, la psicología evolutiva.

La Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el Artículo 20 proporciona la legitimación normativa-constitucional de la responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal, a partir de un modelo de responsabilidad penal limitada, en que el tema de la imputabilidad debe partir desde la consideración del adolescente como una persona en pleno desarrollo físico y psíquico.



Lo que también resulta incongruente por un lado la posibilidad legislativa de rebajar la edad de responsabilidad penal de los adolescentes, es decir, por debajo de los trece años como se contempla en la actualidad, por el otro, también reducir la mayoría de edad penal, es decir, por debajo de los dieciocho años de edad, con lo cual se pretendería que, por ejemplo, la edad de responsabilidad penal que corresponde a un adulto se redujera a los diecisiete años de edad.

En el primero de los casos, se estaría ante un evento sumamente complejo y por demás peligroso, toda vez, se estaría prácticamente criminalizando la minoría de edad; en el segundo caso, asimismo se estaría criminalizando la adolescencia. En todo caso, la imputabilidad correspondería plenamente a los diecisiete años de edad, y resultaría casi inaplicable a partir de los doce años de edad.

De tal forma que, en materia de imputabilidad y edad penal juvenil, los criterios puramente normativos, grupos etarios, no es la mejor solución dogmática, porque como ya se ha advertido los adolescentes no observan un desarrollo físico y psíquico homogéneo. "La imputabilidad se mide en relación a la capacidad psíquica y biológica para determinar la capacidad de comprensión del orden social",⁴⁸ por tanto, esa capacidad psíquica y física en el adolescente es lo que determinará la imputabilidad, es decir, la capacidad de imputabilidad.

Esto significa, que tanto la capacidad de imputabilidad como la edad del adolescente deben observar una correspondencia científica y normativa, de lo cual se puede

⁴⁸ Solórzano, Justo. *Op. Cit.* Imputabilidad y responsabilidad penal... Pág. 125.



establecer la responsabilidad del adolescente transgresor de la ley penal. Esto obliga necesariamente a insistir en la especialización del derecho penal juvenil, en el sentido de que todo el personal judicial y administrativo que integra el tribunal, tiene que estar plenamente versado en derechos humanos de la niñez, legislación penal juvenil y orientación científica sobre los aspectos evolutivos del adolescente, es decir, un grupo efectivamente multidisciplinario, Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3.4.2. Los grupos etarios en la norma penal juvenil

En la actualidad no obstante el principio de justicia especializada del derecho penal juvenil y más exactamente del proceso penal juvenil, la observancia de este principio dista mucho de ser efectivo en la justicia penal juvenil. Porque si bien, la norma contenida en el Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece o consagra el principio de justicia especializada en materia penal juvenil, esta norma no solo se limita a la parte judicial, sino que abarca las funciones administrativas que están a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

El Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: "La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección". Por



supuesto, estas competencias se tienen que regir en primer lugar de acuerdo al grupo etario al que pertenece el adolescente transgresor.

La edad de responsabilidad penal basada en criterios cronológicos estableciendo grupos etarios, es decir, determinados parámetros de edad en los cuales el adolescente tiene responsabilidad penal disminuida, por otro lado, es inimputable frente al sistema de penas y de responsabilidad penal general para adultos. En este orden y debido a la complejidad que representa la sola fijación de una edad mínima en la cual el adolescente responde penalmente por su conducta trasgresora, conlleva siempre el peligro de confundir la impunidad con la inimputabilidad del adolescente frente al derecho penal general.

De esta cuenta, se considera que “el tema de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores de 18 años, se coloca en el centro del debate, sin que la mayoría de las veces se entienda a ciencia cierta el propio concepto en discusión”.⁴⁹ Es aquí donde se debe observar el principio de justicia especializada en su más extensa expresión, porque al tratar el tema de la imputabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal y de todos los adolescentes en general, no se puede hacer desde la perspectiva de la imputabilidad general que se exige a las personas adultas.

Es por esta razón, tal y como se anotó en el punto anterior la exigibilidad normativa de los adolescentes transgresores de la ley penal, no puede partir de la exigibilidad

⁴⁹García Méndez, Emilio. **Adolescentes en conflicto con la ley penal: Seguridad ciudadana y derechos fundamentales.** Pág. 236.



normativa de los principios sobre imputabilidad general aplicables a los adultos que cometen delitos.

Es aquí que la especialidad del derecho penal juvenil adquiere relevancia porque como una ciencia jurídico penal, tiene que desarrollar conceptos aplicables a los adolescentes, tal el caso de la capacidad de imputabilidad, que “reconoce en el adolescente cierta capacidad, para ser responsable por la transgresión a la ley penal”.⁵⁰ Esta capacidad de imputabilidad no es normativa ésta se desprende de las ciencias de la conducta y la evolución psíquica del adolescente, es decir, de la psicología evolutiva.

“La adolescencia es una etapa fundamental en el desarrollo psicológico de una persona, pues es el período en el que se forja su personalidad, se consolida su conciencia y se conforma su sistema de valores”.⁵¹ De tal suerte, la adolescencia es una etapa convulsa en la cual la persona pasa por un desarrollo de todos los aspectos de su vida, especialmente aquellos que tienen que ver con el sistema de valores.

En este orden, el sistema de valores no se adquiere exactamente en esta etapa, el sistema de valores se reafirma en esta esta, porque el sistema de valores se adquiere en la infancia, lo que condiciona el desarrollo de la personalidad del adolescente, por tanto, la exigibilidad que en un momento el sistema de valores de puede exigir al adolescente frente a la transgresión de la ley penal.

⁵⁰ Juárez Arroyo, Tulio Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 11.

⁵¹ Ruíz Lázaro, Patricio José. *Psicología del adolescente y su entorno*. Disponible en: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicolog%C3%ADa%20del%20Adolescente%20y%20su%20entorno%20P.J.Ruiz%20L%C3%A1zaro.pdf>. Fecha de consulta: Guatemala, 1 de octubre de 2020.



Los grupos etarios o cronológicos que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 133, obedece a la norma general contenida en el Artículo 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece: “El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad de imputabilidad para infringir las leyes penales”. Con relación a esta norma, se pueden extraer ciertos elementos por medio de los cuales se puede interpretar en sentido contrario, cuándo a los adolescentes sí se les presume con la capacidad de imputabilidad de infringir las leyes penales.

En la normativa guatemalteca sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, contenida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se establece la edad de 13 años a partir de la cual, se presume que el adolescente tiene la capacidad de imputabilidad para infringir la ley penal y conocer que con su conducta está violando una norma penal y de conducirse de acuerdo a esta comprensión, Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



CAPÍTULO IV

4. La capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor de la ley penal y el grado de exigibilidad normativa: Un enfoque dogmático

La capacidad de imputabilidad de los adolescentes trasgresores de la ley penal no es un concepto absoluto, toda vez, que este involucra el estado de desarrollo psíquico y físico del adolescente al momento de transgredir la ley penal, por lo que, en todo caso, el adolescente que es sometido a la justicia penal juvenil no llega siendo imputable, porque esta condición según el derecho penal, se adquiere con la mayoría de edad. Pero en el caso de los adolescentes y en virtud de la realización de la justicia, la conducta del adolescente que transgrede la ley penal, no puede pasar desapercibida.

En este sentido, cuando el adolescente transgrede la ley penal y es llevado ante el órgano jurisdiccional especializado en derecho penal juvenil competente, el Juzgado lo primero que tiene que determinar es si el adolescente al momento de la transgresión a la ley penal posee la capacidad de imputabilidad para ser sometido a un juicio penal juvenil. De lo anterior, se deduce que el juicio no versa solamente en la realización de la ley sustantiva, mediante la averiguación de la verdad, sino que también en garantizarle al adolescente un tratamiento de conformidad con su propia dignidad; porque hay que recordar que el proceso penal juvenil no es punitivo, sino socioeducativo.



4.1. Generalidades

Como se ha visto a lo largo de los tres capítulos anteriores el adolescente pasó de ser un objeto de tutela y protección bajo el sistema de la conducta irregular, a ser reconocido por medio de la legislación internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, como un sujeto de derechos y obligaciones, por supuesto que este sistema jurídico que le reconoce derechos y obligaciones está o tiene que estar acorde al desarrollo psíquico del adolescente.

Por ejemplo, en Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el principio de opinión, el cual ha sido considerado junto al principio del interés superior del niño, como uno de los principios rectores del reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos y obligaciones.

“Artículo 12.1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. En contenido normativo de este artículo es sumamente importante para entender que los niños (adolescentes) tienen el derecho de formar su opinión en todo asunto que les afecte, incluyendo asuntos judicial penales con motivo de la transgresión a la ley penal.

Si bien, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de opinión de los adolescentes, también reconoce que ésta está condicionada en función de la edad



del adolescente y su madurez psíquica. Lo que necesariamente implica que la edad de adolescente por sí sola no constituye el fundamento fáctico suficiente para determinar la madurez psíquica, al contrario, ésta es la que condiciona en todo caso, la trascendencia de la opinión del adolescente.

De tal forma, que la madurez psíquica del adolescente en materia penal es mucho más relevante por cuanto, lo que está en juego es el futuro del adolescente el cual se puede ver afectado cuando la madurez de éste no corresponda a la exigibilidad que la capacidad de imputabilidad puede efectivamente comprender, respecto del hecho transgresor de la ley penal.

Porque como se afirma en el documento final redactado en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia celebrada en la ciudad de Nueva York en 1990: "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, la civilización misma". Porque determinar la imputabilidad de los adolescentes transgresores y el grado de exigibilidad normativa que el sistema normativo penal juvenil determina, para considerar que el adolescente pudo haber sido motivado por la norma y observar otra conducta, no dependen solamente de la edad del adolescente.

En los próximos apartados se desarrollará precisamente esta idea central por medio de la cual, se establecerá que la capacidad de imputabilidad de los adolescentes transgresores, puede en un momento dado determinar con mayor precisión el grado de exigibilidad normativa, por medio de la cual, el adolescente en primer lugar, tiene la



capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y no obstante, se conduce de acuerdo a esa comprensión en el sentido de transgredir la ley penal, es decir, no observa otra conducta.

En este punto, entre en juego un aspecto sumamente complejo, siendo éste el caso de la prevención normativa, la cual, en la presente investigación se considera irrelevante por cuanto, tanto la prevención general como la prevención especial operan en función de la pena, es decir, es la pena la que condiciona la efectividad de la prevención general y la prevención especial. Pero en el caso de los Adolescentes, son inimputables frente al sistema de penas y a al proceso penal destinado para los adultos.

Según esta percepción, no se puede afirmar que el sistema de sanciones penales juveniles, aunque contemplen la aplicación de medidas de privación de libertad, estas medidas no se pueden ni se deben equiparar a una pena, lo que deja fuera del debate la prevención general y especial, las cuales son medidas de control social y de política criminal como una forma de disuasivo frente al delito, en que la exigibilidad normativa de otra conducta opera en su máxima expresión.

En contra posición la exigibilidad normativa de otra conducta en función del adolescente transgresor, tiene que ver más con la madurez del adolescente, no para motivarse a observar otra conducta (aunque este aspecto es importante), sí en relación a la comprensión del sistema de valores que tienen que ver especialmente con los derechos y libertades de los terceros perjudicados con la transgresión de la ley penal, Artículo 40.1 Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal forma, la exigibilidad normativa del adolescente transgresor se debe considerar a partir de la comprensión del adolescente en el carácter ilícito y que con su conducta está violando libertades y derechos de terceros, la edad del adolescente, 13 años a menos 18 años de edad y fomentar el sentido de la dignidad y el valor del adolescente. Es decir, que el adolescente pueda comprender la noción exigible de otra conducta, partiendo precisamente del valor y el propio sentido de la dignidad del adolescente.

4.2. Análisis dogmático

Por virtud del principio de imputabilidad se determina que una persona según el ordenamiento jurídico considera en principio con capacidad de culpabilidad, esto significa que habiéndose determinado la existencia del injusto penal, se puede proceder al análisis de la culpabilidad o juicio de culpabilidad.

De lo anterior se deduce que la imputabilidad tiene una estrecha relación con la exigibilidad normativa, lo que implica que no puede existir pena si al autor no le era exigible otra conducta, porque “no hay pena sin reprochabilidad”.⁵² Por tanto, la exigibilidad normativa que tiene su sustento en la capacidad de motivación del sujeto de otra conducta.

Esta es una condición, que requiere de un cierto grado de madurez, no solo normativo, sino que también valorativo, de esta cuenta, “un adolescente no es considerado suficientemente maduro como para comprender los alcances de su propia conducta

⁵² Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de derecho penal: Parte general*. Tomo III, Pág. 424.



antijurídica”.⁵³ De esta cuenta, se trata de establecer mediante argumentos y razonamientos científicos que el desarrollo de los conceptos tales como la capacidad de imputabilidad, mediante la cual, se puede efectivamente determinar la comprensión que el adolescente pueda tener de su conducta antijurídica y no solamente mediante la concepción cronológica.

El asunto con relación a la responsabilidad penal de los adolescentes actualmente ya no estriba en si éstos pueden ser o no responsabilizados, puesto que a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño a los adolescentes se les considera sujetos de derechos y obligaciones, lo que incluye responsabilizarse por su conducta transgresora de la ley penal, Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tampoco se tiene que concebir la responsabilidad penal de los adolescentes como un hecho fáctico o normativo, porque la imputabilidad como base de la responsabilidad penal del adolescente, no se puede considerar a partir de hechos tales como la sola transgresión a la ley penal o factor normativo.

Porque si se acepta que la imputabilidad en los adultos es la capacidad de ser culpables, en los adolescentes se tiene que determinar si éste posee la capacidad de ser imputable, no tomando como base la inimputabilidad sino por el contrario, teniendo como base precisamente esa capacidad de imputabilidad que le confiere de una forma

⁵³ Contreras Escobar, Ramiro Alejandro. **Adolescentes en conflicto con la ley penal: Orígenes y consecuencias.** Pág. 4.



disminuida la capacidad de comprensión que con su conducta ha perjudicado derechos y libertades de terceros, Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal forma, la capacidad de imputabilidad será en primer lugar, el adolescente no es lo suficientemente maduro, por virtud de su estado en desarrollo, de comprender que su conducta es efectivamente antijurídica porque, al fin y al cabo, el fin último que persigue con su conducta no puede corresponder a lo efectivamente ejecutado, es decir, la violación de la ley penal.

En segundo lugar, la imputabilidad en tanto capacidad de culpabilidad no se puede valorar en el adolescente, en la misma magnitud que con un adulto, porque la imputabilidad en el adolescente es disminuida, tercero, la valoración de imputable en un adolescente se tiene que realizar partiendo de su efectiva capacidad para ser imputable, es decir, de acuerdo al grado de madurez psíquica y física.

De acuerdo a lo desarrollado en los capítulos precedentes y tomando como base los argumentos vertidos en ellos, se puede definir la capacidad de imputabilidad, como aquella condición del adolescente de acuerdo a su propio estado en desarrollo, la comprensión del valor de su propia dignidad mediante la cual se puede efectivamente considera a un adolescente como imputable para ser sometido a un juicio de responsabilidad, el cual determinará en última instancia su culpabilidad o no.

En los apartados siguientes se hará el análisis dogmático de algunas disposiciones normativas que hacen referencia a la imputabilidad de los adolescentes con motivo de



la transgresión a la ley penal. El análisis que se hará tiene como su fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

4.3. Análisis del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Artículo 20. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. El fundamento constitucional del derecho penal juvenil de los adolescentes está precisamente en el artículo citado.

Ahora bien, ya se ha indicado en el apartado anterior, la imputabilidad de los adolescentes transgresores de la ley penal, no se puede buscar ni fundamentar en la inimputabilidad, porque esta noción normativa lo que hace es excluir a los adolescentes de toda responsabilidad penal juvenil.

<Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables>. La noción dogmática que orienta la parte analítica de esta porción normativa, lo que está indicando es que los menores de edad que violan la ley penal, están fuera del derecho penal que se dirige a los adultos que cometen delito, en otras palabras, la solución es que los

adolescentes que transgreden la ley penal no cometen delito, están fuera del sistema de penas.

La orientación por tanto de inimputabilidad en la porción normativa analizada no pretende de ningún modo excluir a los adolescentes de las consecuencias jurídicas de su conducta transgresora de la ley penal, lo que hace es identificar normativamente que los adolescentes al momento de violar la ley penal, no puede ser sometidos a la respuesta punitiva del Estado, es decir, la facultad punitiva en estos casos no tiene ninguna eficacia.

Ahora bien, si la facultad punitiva del Estado no tiene eficacia frente a la transgresión a la ley penal, significa que los adolescentes son inimputables, sí frente a la facultad punitiva del Estado y, no frente a un sistema penal valorativo totalmente diferente, a saber, el derecho penal juvenil.

“La imputabilidad supone, en consecuencia, determinada capacidad de voluntad asentada sobre la posibilidad de conocer”.⁵⁴ Los adolescentes que violan la ley penal y dependiendo de su estado en desarrollo, no se puede pretender el mismo nivel de desarrollo entre los adolescentes, incluso de la misma edad, por lo que serán sometidos a un sistema valorativo de este estado en desarrollo, es decir, a la capacidad de imputabilidad al momento de la violación a la ley penal, lo que determinará el grado de comprensión y alcances de la transgresión cometida, la exigibilidad y su culpabilidad.

⁵⁴ Suarez Hernández, Sheyla. Op. Cit. Pág. 8.



<Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la Niñez y la juventud>. Si los adolescentes están fuera del sistema valorativo penal diseñado para determinar la responsabilidad penal de los delincuentes, en ningún momento se les puede denominar delincuentes o delincuentes juveniles, porque tal categoría no existe en el sistema valorativo de la responsabilidad penal de los adolescentes.

Cuando a un adolescente se le encuentra culpable de una transgresión a la ley penal, no puede ser condenado a una pena como tal, al contrario, la orientación no es punitiva es educativa, lo que refuerza el principio educativo o socioeducativo de la sanción penal juvenil.

El Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece: "Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones socioeducativas". Este es otro punto en el cual se apoya que el desarrollo psíquico del adolescente no puede ser sometido a un juicio de culpabilidad basado en la forma tradicional en que se concibe la imputabilidad.

Porque para determinar la calidad de imputable de un adolescente primero se tiene que verificar si posee la capacidad de imputabilidad que le otorga el desarrollo psíquico al momento de la transgresión, porque de lo que se trata es que el adolescente comprenda que partiendo de su sentido de su propia dignidad y valor, que ha perjudicado derechos y libertades fundamentales, tal es la noción del tratamiento



orientado a una educación integral a que se refiere la Constitución Política de la República de Guatemala.

<Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos>. La Constitución Política de la República de Guatemala contrario a lo que se pudiera considerar, no está negando la responsabilidad penal de los adolescentes, lo que hace es precisamente lo contrario, les asigna un modelo de responsabilidad penal que para el momento de la entrada en vigencia todavía no existían las condiciones para su implementación.

La Convención sobre los Derechos del Niño vino a constituir esas condiciones para que la norma constitucional adquiriera positividad. Esto es precisamente lo que se infiere del contenido normativo del párrafo analizado, porque cuando preceptúa que los adolescentes que con su conducta transgredan la ley penal, lo está sometiendo a una respuesta diferenciadora de la respuesta puramente penal y los traslada a un sistema totalmente diferente.

El sistema valorativo no depende en absoluto de las concepciones penales sobre el delito, el delincuente o la pena, el sistema valorativo al que se hace referencia corresponde la transgresión, el adolescente transgresor y la sanción juvenil. De esta cuenta, se consagra constitucionalmente el principio de justicia especializada el cual, también incorpora una forma de valoración de acuerdo a la condición de los sujetos a los que va dirigido.



Es así que se reafirma la vocación de su tratamiento especializado y al mismo tiempo excluidos de todo sistema punitivo destinado para los adultos que han sido encontrados culpables de la comisión de algún delito. Lo que significa que la capacidad psíquica y la comprensión de esta capacidad que se exige a los adultos, no tiene eficacia en materia de adolescentes transgresores de la ley penal, lo que tampoco quiere de decir, que estos aspectos cognitivos y valorativos no concurren en el transgresor, pero de forma disminuida por el estado en constate desarrollo que supone la adolescencia.

4.4. Análisis del Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 40.3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

<Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover>. Cada Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño por virtud de esta norma se ha comprometido, por no decir, se ha obligado (si se toma en cuenta que los mandatos de esta normativa internacional son vinculantes, a cumplir íntegramente con cada uno de ellos.

En el caso de la parte normativa analizada el precepto establece que cada Estado parte tiene que tener en cuenta, para poder implementar la Convención sobre los Derechos del Niño y efectivamente introducir un nuevo sistema de justicia juvenil, considerar



todas las medidas apropiadas por medio de las cuales se brinde una respuesta a la realización de un verdadero Estado de derecho en materia de justicia juvenil. Lo que necesariamente involucra en primer lugar la actividad legislativa coadyuvada con la actividad académica, lo que invariablemente redundará en la incorporación de un efectivo y eficaz sistema de justicia penal juvenil.

<El establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes>. El Estado de Guatemala establecer y aquí lo que interesa para esta investigación, instituciones, para que la implementación del sistema de justicia penal juvenil funcione adecuadamente, con un propósito continuado y específico.

Cuando en la presente investigación se menciona como una premisa las instituciones no está refiriendo a instituciones judiciales o administrativas, a lo que se está haciendo referencia es a instituciones jurídicas tales como: la capacidad de imputabilidad de los adolescentes y la exigibilidad normativa, con el propósito de desarrollar estos conceptos con una significación propia en el derecho penal juvenil y más exactamente en la teoría de la transgresión a la ley penal.

Porque si se está hablando de un derecho penal especializado en adolescentes transgresores, no se puede simplemente importar los conceptos tales como la imputabilidad, la exigibilidad, el injusto penal, incluso la culpabilidad tal y como se concibe en la teoría general del delito, porque como ya se ha dejado sentado, los



adolescentes no cometen delito, este es uno de los fundamentos del porque los adolescentes son inimputables frente al derecho penal, pero imputables (en la medida de la capacidad de imputabilidad) frente a la transgresión a la ley penal.

De tal manera, que la promoción de instituciones de la que hace referencia el artículo analizado, tiene que ver con instituciones jurídicas por medio de las cuales el derecho penal juvenil y específicamente la teoría de la transgresión a la ley penal, puedan contar con categorías dogmáticas propias, como las que se indican en el párrafo anterior. Porque son de mucha relevancia para poder comprender porque la responsabilidad penal de los adolescentes es disminuida, sin que este término involucre ningún tipo de minusvalía o retardo en los adolescentes, la responsabilidad disminuida de los adolescentes se refiere a su propio y especial estado en desarrollo en esta etapa por demás crucial en todo ser humano, que determina el carácter futuro de la persona.

4.5. Análisis del Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

“Artículo 133. Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”.

<Serán sujetos de esta Ley>. El verbo ser en la norma está en futuro indicativo simple y conjugado para la tercera persona del plural, lo que quiere decir, que se refiere a un



acontecimiento venidero, no podía ser de otra forma toda vez, que norma esta previendo la probabilidad de que un adolescente con su conducta viole la ley penal.

Esta previsión no está señalando a los adolescentes de transgresores, lo que está haciendo es prever la posibilidad (real) que un adolescente pueda transgredir la ley penal, en este sentido, está condicionando a cualquier adolescente que transgreda la ley penal, que será sujeto a las normas penal juveniles contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, excluyendo toda reacción penal que se fundamente en el Código Penal y en el Código Procesal Penal.

<Todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años>. Cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece todas las personas, no se está refiriendo exactamente a todas las personas en un sentido absoluto, la norma se dirige específicamente a los adolescentes.

Asimismo, hay que hacer una delimitación en el sentido de que la norma no se está refiriendo a la totalidad de los adolescentes comprendidos entre los trece y menos dieciocho años de edad, la norma se está dirigiendo a los adolescentes a quienes les es aplicable la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

<Al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales>.

Con motivo de qué le es aplicable la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia o dicho de una forma más exactamente las normas penal juveniles



integradas en esta ley, a los adolescentes comprendidos entre los trece y menos dieciocho años de edad.

Las normas penal juveniles integradas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es aplicable a los adolescentes que con su conducta incurran en una violación a la ley penal, que los constituye en conflicto con la ley penal o leyes penales especiales. De tal forma, que el artículo analizado es el fundamento por medio del cual, todo adolescente que con su conducta transgreda la ley penal, en primer lugar, es considerado en conflicto con las normas penales ordinarias generales o especiales y, en segundo lugar, sometidos a la justicia especializada en materia penal juvenil.

4.6. Análisis del Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

“Artículo 136. Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad”.

<Para su aplicación, esta Ley diferenciará entre dos grupos>. En el punto anterior la norma contenida en el Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que las normas penal juveniles contenidas en esta ley, son aplicables a los adolescentes entre los trece y menos dieciocho años de edad, que con



su conducta violen la ley penal, la conducta transgresora los califica como adolescentes en conflicto con la ley penal o leyes penales especiales.

El artículo del encabezamiento, hace la distinción dogmática entre dos grupos de adolescentes, a esta división dogmáticamente se le denomina grupos etarios, el concepto de grupos etarios no es propio del derecho penal juvenil, tampoco es propio del derecho penal juvenil, un grupo etario es aquel compuesto de varias personas de una misma edad o de edades similares.⁵⁵

La distinción que hace la norma penal juvenil es con el propósito de aplicación de las normas penal juveniles con motivo de la transgresión de la ley penal, esta distinción o diferenciación tiene mucha lógica con relación precisamente al tema aquí desarrollado, a saber: la capacidad de imputabilidad y la exigibilidad normativa de los adolescentes transgresores de la ley penal.

<A partir de los trece y hasta los quince años de edad>. El primero de los dos grupos etarios de los que la norma penal juvenil hace distinción o diferenciación es el comprendido entre los trece hasta los quince años de edad, esta primera distinción es precisamente con un propósito garantista. Hay que recordar que cuando un adolescente es sometido a la justicia penal juvenil, los principios en que se sustenta este sometimiento son: el interés superior del niño y la protección integral.

55 Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia**. Disponible en: <https://dle.rae.es/etario?m=form>. Fecha de Consulta: 13 de octubre de 2020.



<Y a partir de los quince años de edad, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad>. El otro grupo etario es el que está comprendido con un rango de edad mayor que el anterior, lo que hace que esta distinción o diferenciación está íntimamente ligada o debería estarlo siempre con relación a la capacidad de imputabilidad y a la exigibilidad normativa, que las normas penales juveniles exigen ese mínimo de comprensión y las consecuencias de la conducta transgresora del adolescente.

<En cuanto al proceso, las medidas y su ejecución>. A propósito, se dejó en última instancia el análisis del ¿por qué? la norma hace la distinción o diferenciación entre dos grupos etarios la aplicación de las normas penal juveniles inmersas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Esta distinción según la norma analizada es en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución.

En cuanto al proceso: existen ciertos principios rectores del proceso penal juvenil, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 139, estos principios son: a) La protección integral del adolescente; b) El interés superior del adolescente; c) el respeto a sus derechos (especialmente el derecho a la educación); d) su formación integral y; e) la reinserción en su familia y la sociedad.

En cuanto a las medidas (sanciones socioeducativas): con relación a las medidas o sanciones socioeducativas, hay que considerar que todas las sanciones que se pueden aplicar al adolescente encontrado culpable de la transgresión a la ley penal, tienen una naturaleza socioeducativa, (aunque existen sanciones específicas que tienen la denominación educativa. Estos sanciones se regulan en el Artículo 238: a) Sanciones



socioeducativas; b) Ordenes de orientación y supervisión; c) Orden de internamiento terapéutico; d) Privación del permiso de conducir; e) Sanciones privativas de libertad.

Por supuesto que la aplicación de cualquiera de estas sanciones, especialmente las privativas de libertad tienen que estar orientadas por ciertos principios tales como: proporcionalidad y racionalidad, el interés superior del adolescente, la protección integral y estar de acuerdo a propio sentido del valor y la dignidad del adolescente.

En cuanto a la ejecución de las sanciones: es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia la encargada de la ejecución de las sanciones juveniles, Artículo 255 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El objetivo principal de la ejecución de las sanciones juveniles, es fijar y fomentar todas las acciones sociales necesarias a fin de que el adolescente se le permita: a) su permanente desarrollo personal, b) reinserción en su familia y la sociedad, c) el desarrollo de sus capacidades y, d) el desarrollo del sentido de su responsabilidad.

Como se puede apreciar, las sanciones penal juveniles, especialmente aquellas que involucran privación de la libertad del adolescente, régimen abierto, semiabierto y cerrado, Artículo 238,e.4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, tienen como finalidad que el adolescente transgresor de la ley penal, pueda continuar en alguna medida con su desarrollo personal y sobre todo, que pueda formarse en él un sentido de su propia responsabilidad frente a la transgresión. Es en este último aspecto en el cual se tiene que buscar la solución dogmática de la exigibilidad normativa y no en la concepción que el derecho penal general o para adultos ha establecido.

4.7. Análisis del Artículo 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la

Adolescencia

Con relación a análisis de este artículo, solo se transcribirá la parte conducente que en esta investigación es de relevancia con relación, es decir, la capacidad de imputabilidad y el grado de exigibilidad normativa, y si ésta se tiene que valorar a partir de los estándares valorativos para los delincuentes o bien, se tiene que buscar otra solución dogmática partiendo precisamente de la condición de persona en pleno desarrollo psicosocial del adolescente transgresor.

“Artículo 221. Resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente. Con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad”.

A continuación, se seguirá con el análisis dogmático del artículo citado, pero alterando el orden en que los elementos normativos del mismo están dispuestos, esto por el hecho de considerar que el orden que se sigue no contiene la lógica jurídica que el caso amerita, por ejemplo, el orden que la norma establece son: a) Los hechos probados (juicio de culpabilidad), b) La existencia del hecho o su atipicidad, c) La autoría o participación del adolescente, d) La existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, juicio negativo de la capacidad de imputabilidad, e) las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad.



Según el autor de la presente investigación los elementos tienen que tener el siguiente orden: a) La autoría o participación del adolescente, b) la existencia del hecho o su atipicidad (tipificación y antijuridicidad), c) La existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad (juicio negativo de la capacidad de imputabilidad), d) Los hechos probados, juicio de culpabilidad y, e) las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad.

Con base en esta última clasificación se procederá a hacer el análisis dogmático de cada uno de los elementos que contiene la norma del Artículo 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, haciendo especial énfasis en la capacidad de imputabilidad y el grado de exigibilidad normativa.

<La autoría o participación del adolescente (conducta)>. Este elemento hace alusión directa a la conducta transgresora del adolescente, puesto que cuando el juez hace el análisis estratificado de los elementos de la transgresión, el primero de estos es la conducta, que se puede caracterizar con lo que la norma establece, es decir, la autoría o la participación del adolescente en la violación a la ley penal.

<la existencia del hecho o su atipicidad (tipificación y antijuridicidad)>. Como segundo elemento de la transgresión, el juez tiene que determinar si el hecho que se le atribuye a la conducta transgresora del adolescente, está tipificado en la ley penal correspondiente, este análisis es lo que se conoce en la teoría del delito como principio de legalidad, el cual está regulado en el Artículo 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece:



“Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales”. El principio de legalidad como se puede apreciar opera de la misma forma como se estudia en el derecho penal y constitucional, especialmente en la teoría del delito, partiendo de este principio se determina la antijuridicidad del hecho, lo que se denomina injusto penal.

Pero antes de que se puede estar con la plena certeza de que la conducta trasgresora del adolescente sea efectivamente antijurídica, se tiene que verificar si concurre o no una causa de justificación, que haga ineficaz el juicio de la antijuridicidad, en tal caso, la conducta transgresora del adolescente no es antijurídica.

En todo caso, está claro que la conducta del adolescente tiene que ser sometida al examen valorativo de la existencia de la descripción prohibitiva en el Código Penal, asimismo, la norma penal que describe o tipifica la violación a la ley penal por parte de adolescente, no puede ser aquella que determine el grado de la exigibilidad normativa de otra conducta.

<La existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad (juicio negativo de la capacidad de imputabilidad)>. Al haber determinado que la conducta del adolescente ha viola una norma penal tipificada en el Código Penal o en una Ley especial, es decir el injusto penal, se procede con el análisis negativo del juicio de imputabilidad, partiendo necesariamente de la capacidad de imputabilidad del adolescente.



Por virtud de este juicio negativo se determina que, si bien la conducta del adolescente constituye una violación de la norma penal, lo que es suficiente para considerar que el adolescente ha violado dicha norma, el juez tiene que percatarse de que el adolescente posee la capacidad de imputabilidad, para que se le pueda imputar dicha transgresión y así poder responsabilizarlo en el juicio de culpabilidad.

<Los hechos probados (juicio de culpabilidad)>. Esta porción normativa, claramente está haciendo alusión al juicio de culpabilidad que se sigue en contra del adolescente transgresor de la ley penal, lo que necesariamente quiere decir, que el sistema valorativo (no de la prueba) sino de la capacidad de imputabilidad del adolescente ya se ha llevado a cabo, por lo que se deduce que el juez determinó, que el adolescente posee la capacidad de imputabilidad, para que los hechos o el hecho le haya sido imputado.

Esto significa, la existencia del injusto penal, lo que quiere decir que el adolescente con su conducta efectivamente ha violado una norma penal, por tanto, se procede a realizar el juicio de imputabilidad, por medio del cual se puede responsabilizar al adolescente de la transgresión a la ley penal o bien, se declara la inocencia del mismo.

<Las circunstancias o gravedad del hecho>. En el derecho penal juvenil no se puede simplemente trasladar un concepto con su respectiva conceptualización a definición, puesto que la conceptualización y la definición de un determinado concepto viene dado por el derecho penal o bien por la teoría del delito. Lo que sí se puede hacer es que ese mismo concepto adquiera una connotación propia del derecho penal juvenil y la



transgresión a la ley penal; no se puede equiparar el delito con la transgresión, aunque ambas violan una norma prohibitiva, su tratamiento en uno y otro derecho (derecho penal y derecho penal juvenil), es totalmente diferente por las razones que ya se expusieron a lo largo de esta investigación.

En el derecho penal las circunstancias están determinadas por lo que se conoce en derecho penal como circunstancias agravantes y atenuantes, las circunstancias agravantes están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal y las circunstancias atenuantes están reguladas en el Artículo 26 del mismo cuerpo legal. Ahora bien, a parte de las circunstancias agravantes reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, existe en la descripción de ciertos delitos circunstancias que pueden aumentar la pena.

En cuanto a la gravedad del hecho se determina en cada figura delictiva puesto que no existe una forma legal por medio de la cual se pueda establecer cuál es la gravedad del hecho delictivo, sino que la gravedad del hecho mismo, asesinato, extorción, violación, secuestro, robo, hurto, etcétera, puede ser considerador según el impacto que ocasione en la sociedad, de esta cuenta se ha dado en llamar a ciertos delitos de alto impacto.

Partiendo del análisis que hace el derecho penal, se puede considerar que se está partiendo del derecho penal, para explicar la función de las circunstancias y la gravedad del hecho, pero tratándose de la transgresión a la ley penal, estos elementos no tienen la importancia que en el derecho penal. Importan para el derecho penal en función de la aplicación de la pena.



Tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, hay que recordar que las sanciones privativas de libertad en el caso de adolescentes de entre quince y dieciocho años de edad no puede exceder de seis años, mientras que para adolescentes entre trece y quince años de edad es de dos años. Todo lo cual hace inoperante en buena medida las circunstancias y gravedad del hecho.

<El grado de exigibilidad>. En el derecho penal la exigibilidad está ligada por la “posibilidad de motivación”,⁵⁶ lo que se puede significar como exigibilidad de otra conducta, “toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro”.⁵⁷ El contenido de la exigibilidad se basa principalmente en el estado volitivo de la persona, el cual indudablemente se desarrolla en la adolescencia en la forma del desarrollo de la personalidad.

El conocimiento de la antijuridicidad de una conducta (lo que implica necesariamente la creencia de que la conducta está regulada en la ley en forma de norma prohibitiva), determina el grado de exigibilidad de otra conducta, lo que invariablemente destaca la existencia de cierto conocimiento de la ilicitud de la acción. El desarrolló psíquico involucra procesos que están determinados por diferentes factores internos y externos, que en última instancia ambos son reflejo de la realidad circundante.⁵⁸

56 Bacigalupo, Enrique. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 390.

57 Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 358.

58 Martínez Mendoza, Franklin. **El desarrollo psíquico**. Disponible en: <http://www.waece.org/biblioteca/pdfs/d147.pdf>. Fecha de consulta: Guatemala, 17 de octubre de 2020.



En otras palabras, la exigibilidad según el contenido de ésta se mide en función de la imputabilidad en los adultos y en la capacidad de la imputabilidad en los adolescentes, si en alguna medida la exigibilidad de otra conducta opera en el adolescente, teniendo presente que el conocimiento de la antijuridicidad ya no es un factor o elemento que condicione la exigibilidad en el adolescente.

Lo anterior, no quiere decir que el adolescente no puede al momento de la transgresión a la ley penal tener conciencia de la antijuridicidad, es decir, de que con su conducta está haciendo alno contrario a la ley, está última percepción se adecua más al conocimiento de la antijuridicidad, porque éste es un concepto del derecho penal, más exactamente de la teoría del delito. De tal forma, que el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta por parte del adolescente se traduce en conocimiento de que está actuando fuera de la ley.

El Artículo 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en la parte conducente establece: "El juez determinará el grado de exigibilidad". Hay que recordar que la exigibilidad en la normativa penal juvenil contenida en la ley citada es en función de la imposición de la medida penal juvenil (sanción juvenil), ahora bien, ¿basado en qué criterios el juez determina la exigibilidad en el adolescente?

En todo caso, el juez tiene que interpretar todas las disposiciones en las que basa su actuación incluyendo la sentencia según lo preceptuado por el Artículo 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece: "Este título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la



Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial”. Según el contenido normativo del artículo citado la exigibilidad es un aspecto que el juez no puede ni debe interpretar de forma extensiva según los criterios del derecho penal general.

Al contrario, la interpretación se tiene que basar, por los principios rectores que según el Artículo 139 tiene un orden de prelación que invariablemente el juez tiene que observar a plenitud, siendo éste: la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a los derechos humanos, su formación integral y la reinserción a la familia y la sociedad.

En este contexto, la exigibilidad de otra conducta en el adolescente se tiene que basar no según el grado de exigibilidad normativa de otra conducta que el derecho penal exige para un adulto, quedando fuera de la ecuación el conocimiento de la antijuridicidad o actuar contrario a la ley, la exigibilidad en el adolescente según los principios rectores, se tiene que basar en la formación valorativa del desarrollo interno y externo del adolescente y no absolutamente en formulas normativas.

Este es el contenido de la exigibilidad en un adulto, “el efecto disuasivo de la pena y de su agravación lo que es directamente proporcional al grado de exigibilidad de observancia de las normas violadas”.⁵⁹ Mientras que para el adolescente transgresor de la ley penal, esta fórmula dogmática en realidad no opera, porque las penas que

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi. **Garantismo penal**. Pág. 60.



contemplan en cada figura delictiva, van dirigidas a la prevención disuasoria de una conducta diferente, pero en el adolescente transgresor, la prevención como elemento de la exigibilidad de otra conducta no tiene contenido en el derecho penal juvenil.

En consecuencia, la exigibilidad que se regulan en los Artículos 220, 221 y 222.a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y su contenido en cuanto a una conducta diferente, se tiene que determinar dogmáticamente no absolutamente en la antijuridicidad. Al decir 'no absolutamente' se está tratando de identificar la exigibilidad en dos aspectos: a) la noción contraria a la ley de la conducta del adolescente, b) que esta noción se base en la capacidad de imputabilidad, es decir, la capacidad del adolescente para que se le pueda imputar la transgresión a la ley penal y ser sometido a un proceso penal juvenil.

Por tanto, la exigibilidad normativa que se establece en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia, tiene su contenido principal en la capacidad de imputabilidad del adolescente, mediante la cual se establece el grado de madurez psíquica de éste. De acuerdo al grado de madurez psíquica del adolescente, entre 13 a menos 18 años de edad, la solución dogmática sobre la exigibilidad normativa se tiene que buscar partiendo de la premisa que todo adolescente tiene el "derecho de pleno desarrollo físico, mental y social".⁶⁰ Con la afirmación anterior se está reafirmando que la adolescencia es un proceso continuado de pleno desarrollo físico, mental y social.

Con esto, asimismo se reafirman los argumentos dogmáticos vertidos en este y los apartados 4.2. y subsiguientes, en cuanto a que el contenido dogmático sobre la

60 UNICEF, Comité Español. Convención sobre los Derechos del Niño. Pág. 6.



exigibilidad normativa del adolescente se tiene que buscar precisamente en el grado de desarrollo físico, mental y social de éste.

En materia de derecho penal juvenil y principalmente en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, el desarrollo a que se refiere el párrafo anterior y su contenido se encuentran regulados en el Artículo 40.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, que en la parte condúcete establece:

“todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño”. La exigibilidad normativa y la solución dogmática de ésta se encuentra en la norma transcrita del artículo citado anteriormente.

Por tanto, la exigibilidad normativa, partiendo de la capacidad de imputabilidad, se tiene que sustentar en el desarrollo del adolescente de acuerdo al fomento del sentido de su propia dignidad y el valor, lo que le permitirá la comprensión, no de la antijuridicidad, sino que de la comprensión de su conducta transgresora y en este sentido, fortalecer el respecto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Asimismo, esto le permitirá fortalecer su propio desarrollo mental y social.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema en el cual se fundamenta la propuesta, se centró en la problemática que plantea la imputabilidad como categoría penal y el grado de exigibilidad normativa de los adolescentes transgresores de la ley penal; toda vez, que la categoría penal de la imputabilidad deja fuera del derecho penal a los adolescentes transgresores, de tal forma, para conciliar la respuesta penal de la responsabilidad penal atenuada de los adolescentes transgresores de la ley penal, la sola presunción penal de que el adolescente tiene la calidad de imputable, no es suficiente para someter al adolescente a un juicio penal juvenil.

En este sentido, se sostiene la importancia de integrar a los conceptos del derecho penal juvenil, la capacidad de imputabilidad, como un concepto propio del derecho penal juvenil, por medio del cual no se puede sustentar, en la misma medida que la imputabilidad penal, el grado de exigibilidad normativa como se hace con el adulto que comete delito;

Por lo que la solución dogmática propuesta, es que la capacidad de imputabilidad del adolescente transgresor, excluye toda valoración normativa de la antijuridicidad. La capacidad de imputabilidad no tiene relación con la exigibilidad de la norma penal; la capacidad de imputabilidad se relaciona con el desarrollo físico, psíquico y social del adolescente transgresor de la ley penal.





BIBLIOGRAFÍA

AEDO RIVERA, Marcela. **Las adolescentes en el sistema penal: Cuando la invisibilización tiene género**. Tesis doctoral, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2014.

AGUILAR LEÓN, Juan. **Clausura. En sistemas de responsabilidad penal para adolescentes**. 1ra. ed., Ed. Infolio S.L., Managua, Nicaragua, 2003.

ALARCOS LLORACH, Emilio. **Gramática de la lengua española**. 2da. reimpresión de la 1ra. ed., Ed. Espasa, España, 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. **Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño**. Nueva York, 1989.

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal. Parte general**. 2da. ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990.

BARATTA, Alessandro, **Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. En la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, el nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad**. Ed. Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.

BELOFF, Mary. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño. En Imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal**. Organismo Judicial de la República de Guatemala, UNICEF, Guatemala, 2001.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/7.pdf>. (Guatemala, 12 de agosto de 2020).

CASTILLO, Margarita y Esmeralda Monterroso. **Adolescentes en conflicto con la ley penal desde la justicia restaurativa**. FLASCO de Guatemala, Guatemala, 2019.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CENDOJ). **Sistema de responsabilidad penal para adolescentes**. Colombia, 2011.



CONTRERAS ESCOBAR, Ramiro Alejandro. **Adolescentes en conflicto con la ley penal: Orígenes y consecuencias.** Revista Jurídica del Organismo Judicial de Guatemala, 2016-2017, pp. 1-7, Guatemala 2018.

ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier. **La ley de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000): Antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación. En sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** 1ra. ed., Ed. Infolio S.L., Managua, Nicaragua, 2003.

FERRAJOLI, Luigi. **Garantismo penal.** 1ra. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2006.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Adolescentes en conflicto con la ley penal: Seguridad ciudadana y derechos fundamentales.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1992.

GOMES DA COSTA, Antonio Carlos. **La infancia como base del consenso y la democracia. En la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad.** Ed. Hombres de Maíz, San Salvador, 1995.

HANS-HEINRICH, Jescheck. **Tratado de derecho penal: Parte general.** vol. 1, Ed. Bosh, Barcelona, 1996.

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2361/1/tps658.pdf>. (Guatemala, 11 de septiembre de 2020).

JUAREZ ARROYO, Tulio Ernesto. **La responsabilidad penal de los adolescentes y la imputabilidad.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2008.

<http://www.waece.org/biblioteca/pdfs/d147.pdf>. (Guatemala, 17 de octubre de 2020).

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal. Parte general.** 8va. ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.



PROGRAMA PARA LA COHESIÓN SOCIAL EN AMÉRICA LATINA. **Modelo regional de política de justicia juvenil**. Ed. Programa EUROsociAl, Madrid, 2016.

<https://dle.rae.es/sistema>. (Guatemala, 9 de agosto de 2020).

<https://dle.rae.es/etario?m=form>. (Guatemala, 13 de octubre de 2020).

<http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicolog%C3%ADa%20del%20Adolescente%20y%20su%20entorno%20P.J.Ruiz%20L%C3%A1zaro.pdf>. (Guatemala, 1 de octubre de 2020).

SOLÓRZANO, Justo. **Introducción. En inimputabilidad responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley**. Organismo Judicial de la República de Guatemala, UNICEF, Guatemala, 2001.

SOLÓRZANO, Justo. **Las personas menores de edad ante el derecho penal en Guatemala**. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2004.

SOLÓRZANO, Justo. **Lectura político criminal del Código de Menores de Guatemala**. Organismo Judicial, Proyecto Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Guatemala, 2000.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**. Organismo Judicial, Escuela de Estudios Judiciales, Guatemala, 2006.

SUAREZ HERNÁNDEZ, Sheyla. **Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes**. Tesis de grado, Facultad de Ciencias Sociales, Programa de Derecho, Institución Universitaria Politécnico Gran Colombia, Colombia, 2015.

UNICEF. **Convención sobre los Derechos del Niño**. Comité Español, Madrid, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal: Parte General**. Tomo III, Ed. EDIAR, Argentina, 1981.



Legislación:

Constitución política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Le de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Código Penal, Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra), Asamblea de la Sociedad de las Naciones, 1924.

Código de Menores, Decreto número 78-79, Congreso de la República de Guatemala, 1979.